



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

# **Derecho a la Libertad de Expresión en una nueva Constitución desde la perspectiva del Derecho Internacional de Derechos Humanos**

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Diego Ramírez Bustos.

Profesor guía: Claudio Nash R.

Santiago, Chile.

2019.

A mi padre, por su preocupación.  
A mi madre, por sus abrazos.  
A mi madrina, por los libros.  
A mi padrino, por las bromas.  
A mi abuela, por las historias.  
A mi hermana, por las rabias.  
A mis amigos, por las risas y los brindis.  
Al arte de amar cosas que se ven poco importantes.  
Pero que lo son todo.

"No es el final. No hay fin.  
Es simplemente el fin de los viejos tiempos, Loki,  
y el comienzo de los nuevos tiempos.  
El renacimiento siempre sigue a la muerte. Has fallado."

- Neil Gaiman.

## Índice

<b>Resumen</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	5
<b><u>Primer Capítulo:</u></b> Marco Constitucional Comparado .....	7
1. Análisis Particular de cada Constitución .....	7
2. Agrupaciones de elementos relevantes .....	22
2.1. Libertad de expresar ideas u opiniones y sus formas .....	22
2.2. Uso responsable del derecho a la libertad de expresión .....	23
2.3. Estándar de veracidad en la información (Réplica y rectificación) .....	24
2.4. Prohibiciones (Censura e Incitación al odio) .....	24
2.5. Protección a la actividad periodística y rol de los medios de comunicación .....	26
2.6. Protección a grupos específicos .....	27
2.7. Acceso a la información pública .....	28
3. Conclusiones .....	31
<b><u>Segundo Capítulo:</u></b> Instrumentos Internacionales .....	32
1. Declaraciones y Pactos Internacionales .....	32
2. Jurisprudencia Interamericana .....	42
3. Conclusiones .....	44
<b><u>Tercer Capítulo:</u></b> Análisis del Derecho a la libertad de expresión en Chile .....	46
1. Constitución Política de Chile .....	46
2. La Libertad de expresión en otros cuerpos legales .....	49
3. Jurisprudencia Nacional .....	51
4. Proyecto de Reforma Constitucional que establece una nueva Constitución .....	55
5. Conclusiones .....	58
<b><u>Cuarto Capítulo:</u></b> Propuesta de redacción para una nueva Constitución .....	60
1. Análisis por Elemento Constitucional .....	60
2. Diferencias con el actual texto constitucional .....	69
3. Conclusiones .....	71
<b><u>Conclusiones Finales</u></b> .....	74
<b>Bibliografía</b> .....	76

## Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo el poder establecer aquellos elementos mínimos necesarios que debe contener una correcta consagración del derecho a la libertad de expresión en lo que vendría siendo una nueva Constitución para nuestro país, superando la Constitución Política de la República de Chile del año 1980. Y para entender a que nos referimos al hablar de una “correcta consagración” usaremos como directrices aquellos lineamientos planteados por el sistema internacional de los Derechos Humanos con respecto a la libertad de expresión. Para poder lograr esto, se decidió comenzar realizando un análisis particular de una serie de constituciones de otros países, siendo la mayoría de la región, pero abarcando también algunos casos europeos. A través de ese análisis se pretende reunir una serie de elementos comunes que pueden observarse en la mayoría de los textos. En una segunda parte estos elementos serán contrastados con los principales instrumentos internacionales que conforman el sistema internacional de los derechos humanos, como Declaraciones, Convenciones, informes y sentencias de los tribunales internacionales relacionados al derecho en estudio. En la tercera parte del trabajo, se observará la realidad nacional, partiendo desde nuestro actual texto constitucional, analizando sus fortalezas y falencias en la materia, para luego analizar las leyes que desarrollen la libertad de expresión, así como la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que han expandido y clarificado las diversas aristas de este derecho. Relevante también resultará analizar el proyecto de ley de reforma constitucional presentado el año 2018. Con todos estos elementos contrastados, en la cuarta y final parte del estudio se presentará un articulado que integre aquellos elementos que vayan en mira de otorgarle a la libertad de expresión una consagración adecuada y suficiente desde una perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

# **Derecho a la Libertad de Expresión en una nueva Constitución desde la perspectiva del Derecho Internacional de Derechos Humanos**

## **Introducción**

Resulta sumamente difícil concebir una sociedad democrática en la cual no se respete el real significado de la libertad de expresión. La importancia de poder expresarnos como ciudadanos no se agota simplemente en el poder exteriorizar mis pensamientos, ideas u opiniones, sino que también el de poder hacer llegar estas expresiones a quien quiera y a cuantos quiera, así como de tener la libertad de investigar y obtener la información necesaria para poder formar un juicio fundado sobre lo que quiero expresar, sin dificultades ni censuras de ningún tipo. Sin embargo, este derecho es uno de los más fáciles de consagrar en el papel, pero más complejos de hacer valer en la práctica debido a su amplitud y su estrecha relación con todos los demás derechos fundamentales, lo que hace tremendamente importante una adecuada, realista y completa redacción a la hora de consagrarlo constitucionalmente, tomando en consideración todos los desafíos que esto significa.

La importancia de este derecho se hace presente con aún mayor notoriedad en nuestro acontecer nacional, dado que el 28 de abril del 2015 la ex presidenta Michelle Bachelet anunció el inicio de un proceso el cual buscaría cambiar la Constitución del país que rige desde 1980, proceso que finalizó el año 2018 cuando el día 6 de Marzo de 2018 envía y firma el proyecto de ley de Reforma Constitucional que establece una Nueva Constitución, días antes de dejar el poder. Durante el proceso de creación de un nuevo texto fundamental, este derecho en cuestión es fundamental, dado que solo a través de una debida comunicación entre las distintas organizaciones y ciudadanos de nuestro país se logrará una adecuada carta fundamental que venga a superar las deficiencias y enclaves autoritarios que aún perduran en nuestra actual constitución. Así mismo, es importante que la consagración de este derecho en una nueva constitución para Chile sea actualizada en relación a su actual redacción constitucional. Y dicha actualización se logrará cumpliendo los compromisos internacionales que Chile ha adquirido sobre la materia, los cuales se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales que ha firmado, así como al observar la experiencia

comparada de otras realidades nacionales a la hora de abordar este complejo derecho fundamental.

Es por ello que este trabajo de tesis se divide en cuatro partes. La primera pretende analizar distintas constituciones de otras realidades nacionales y la forma en la cual ha incorporado este derecho en sus respectivos textos, observando sus diferencias y semejanzas, así como observar sus evoluciones históricas, elementos comunes que pudiesen poseer estos textos comparados, para luego realizar distintas agrupaciones de esos elementos comunes, así como conclusiones generales de este estudio constitucional comparado. Las constituciones elegidas para este estudio fueron las constituciones latinoamericanas de Perú, Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Brasil, Costa Rica y México, así como las constituciones europeas de España, Italia y Alemania. La segunda parte consiste en el análisis del marco internacional que consagra este derecho, estudiando cuáles son los distintos instrumentos internacionales que vinieron a incluir este derecho en el sistema internacional de los derechos humanos y en el sistema interamericano de los derechos humanos, así como las opiniones consultivas, observaciones generales o jurisprudencia que involucre a Chile. En tercer lugar se pretende analizar formalmente el tratamiento que le ha dado nuestro país al derecho de la libertad de expresión, ya sea tanto en su legislación interna, abarcando tanto la arista constitucional como simplemente legal, como a su vez el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia y el Tribunal Constitucional. Importante resultará analizar también el proyecto de ley de Reforma Constitucional, por cierto. Por último, una vez analizados todos los elementos del derecho, se pretende elaborar una propuesta de redacción constitucional, tomando en consideración todos los estudios realizados con anterioridad, en lo que sería una nueva constitución para Chile.

Con un dialogo fructífero entre lo que significa nuestra realidad nacional e instancias internacionales se pretende lograr un aprendizaje lo suficientemente fuerte como para construir una protección robusta y completa de este derecho, por lo que solo a partir de este profundo análisis comparado será posible dotar a nuestro nuevo texto constitucional de un derecho a la libertad de expresión acorde a lo que se ha construido en el marco internacional de los derechos humanos en relación a este derecho fundamental para toda sociedad.

## **Primer Capítulo: Marco Constitucional Comparado.**

### *1. ANALISIS PARTICULAR DE CADA CONSTITUCIÓN*

Para realizar un análisis acabado del derecho comparado en lo relacionado al derecho a la libertad de expresión, se han elegido Constituciones en su mayoría latinoamericanas por lo cercano de su realidad a la nuestra, pero también se han seleccionado un breve número de Constituciones europeas para tener también una mirada distinta a lo que ocurre en la región. Las constituciones latinoamericanas elegidas como sujeto de estudio fueron las de Argentina, Perú, Bolivia, Ecuador, Brasil, Venezuela, Colombia, Costa Rica y México, mientras que España, Italia y Alemania fueron las constituciones europeas seleccionadas. Con el fin de darle un sentido orgánico al presente capítulo, se analizan las constituciones siguiendo un orden cronológico en cuanto a la promulgación del referido texto constitucional, empezando por el más antiguo, el cual es el caso argentino, para terminar con el más reciente, siendo esta la carta fundamental boliviana.

**Argentina** posee un texto constitucional bastante distinto al resto del continente en cuanto a su estructura debido justamente a su antigüedad. Fue promulgada en 1853 para poner fin a un ciclo de guerras civiles que afectaban al país y hasta la fecha se ha reformado siete veces, siendo la última en 1994, en las cuales se reforman aspectos más orgánicos sobre el catálogo de derechos por una particularidad que posee esta carta es relación a las demás que serán sujetas a estudio. No es tan extensa a la hora de garantizar derechos fundamentales debido al hecho de que esta constitución, en su artículo 31<sup>1</sup>, le ha otorgado rango constitucional a los principales tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, etc. Por lo que debemos considerar que este derecho se protege en el sistema constitucional argentino siguiendo los mismos modelos internacionales. Directamente en el texto constitucional solo encontramos este derecho en su

---

<sup>1</sup> **Artículo 31.-** “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.” Constitución de la Nación Argentina. 1 de Mayo de 1853.

artículo 14 al señalar que todos los habitantes de la nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.<sup>2</sup> Es posible encontrar una mención a este derecho también en materia política, al abordar en su artículo 38 los partidos políticos<sup>3</sup>, al garantizarles el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

La constitución política de **México** ha sido reformada más de 200 veces desde su promulgación en 1917. En este texto constitucional podemos encontrar una amplia gama de temáticas relacionadas a este derecho. En su artículo 2do letra B<sup>4</sup> podemos encontrar un reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos y comunidad indígenas a su autonomía para extender redes de comunicaciones que permitan la integración de las comunidades mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Las comunidades podrán adquirir, operar y administrar medios de comunicación. En su artículo 6to<sup>5</sup>, reformado el año 2013, se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de un tercero, estableciéndose así una limitación a la libertad de

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.-** “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.” Constitución de la Nación Argentina. 1 de Mayo 1853.

<sup>3</sup> **Artículo 38.-** “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.” Constitución de la Nación Argentina. 1 de Mayo 1853.

<sup>4</sup> **Artículo 2do. B.-** “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  
VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

<sup>5</sup> **Artículo 6o.-** “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.



expresión. Lo mismo pasará en caso de que se provoque algún delito en el ejercicio de este derecho o se perturbe el orden público. Se consagra el derecho de réplica y el derecho a la información, que deberá ser garantizado por el Estado. Se precisa también que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El estado deberá garantizar el derecho al acceso de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. El estado deberá establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Se remarca el carácter de interés general que poseen los servicios de telecomunicaciones. El estado garantizará que estos servicios sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, acceso libre, sin injerencias arbitrarias, entre otros. El estado garantizará que estos servicios se brinden en atención a los beneficios de la cultura hacia toda la población, preservando la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.<sup>6</sup> A partir de la modificación constitucional del año 2013, se consagra el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>7</sup>, el cual es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7. La expresión de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad es de vital importancia, así como la difusión de la información imparcial, objetiva, veraz y oportuna del

---

<sup>6</sup> **Artículo 6º. B.-** “En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

<sup>7</sup> **Artículo 28.-** “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Inciso catorceavo: El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

acontecer nacional e internacional. En su artículo 7mo<sup>8</sup>, se consagra que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos. Se establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, más allá de las restricciones establecidas en la propia constitución. En materias políticas, el artículo 70<sup>9</sup>, reformado en 1977, se señala que la ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados y en el artículo 109<sup>10</sup> se establece que no procede juicio político por la mera expresión de ideas.

**Italia**, cuyo texto constitucional fue promulgado en 1948, consagra este derecho en su artículo 21<sup>11</sup> al expresar que todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento con la palabra, la escritura y por cualquier otro medio de difusión. Al igual que en el caso

---

<sup>8</sup> **Artículo 7o.-** “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

<sup>9</sup> **Artículo 70.-** “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”. El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

<sup>10</sup> **Artículo 109.-** “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

<sup>11</sup> **Artículo 21.-** “Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión. Sólo se podrá proceder a la recogida por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos por los que lo autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables. En estos casos, cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrá procederse a la recogida de la prensa periódica por funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente, y nunca más de veinticuatro horas después, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial. Si ésta no confirma la medida dentro de las veinticuatro horas siguientes se considera la recogida como nula y carente de efecto alguno. La ley podrá disponer, por preceptos de carácter general, que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica. Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo.” Constitución de la República Italiana. 27 de diciembre de 1947

español, solo se podrá proceder al secuestro (por ejemplo, de una noticia por la prensa) por resolución judicial en el caso que lo autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca. Se preocupa de establecer un pequeño procedimiento y requisitos en los que se deben proceder a este secuestro. Continúa, señalando que la ley podrá disponer, por normas de carácter general, que se den a conocer de forma pública los medios de financiación de la prensa en formato periódico, elemento que no se vislumbra en ningún otro texto constitucional estudiado con anterioridad. Se establece la prohibición de publicaciones de prensa, los espectáculos y cualquier otra manifestación contraria a las buenas costumbres, agregando que la ley establecerá las medidas adecuadas para prevenir y reprimir estas violaciones.

La constitución política de **Costa Rica**, de 1949, en su artículo 28<sup>12</sup> se consagra el principio de que nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones. En el artículo 29<sup>13</sup> se establece que todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho. El artículo 30<sup>14</sup> garantiza el libre acceso a la información en aquellas materias de interés público. Podemos observar un breve tratamiento del derecho en estudio en esta constitución. Desde su promulgación, el texto constitucional ha sido modificado más de 47 veces, la última vez en 2015, pero ninguna se ha referido a este derecho directamente.

La constitución de **Alemania** de 1949 posee en el artículo 5<sup>15</sup> de su texto constitucional la protección de la libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica. Se

---

<sup>12</sup> **Artículo 28.**- “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.” Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.

<sup>13</sup> **Artículo 29.**- “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.” Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.

<sup>14</sup> **Artículo 30.**- “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.” Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.

<sup>15</sup> **Artículo 5.**- “Libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica.

1) Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio,

consagra que toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa también es consagrada, así como la libertad de información por radio, televisión y cinematografía. Se prohíbe la censura, a secas. Se establece que el límite que poseen estos derechos se encontrará en las leyes generales y en las disposiciones adoptadas para la protección de la juventud y el derecho al honor personal. Dentro de este artículo también se consagra la libertad de las artes, de la ciencia, la investigación y de la enseñanza científica, para finalizar señalando que la libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución.

La Constitución de **España** del año 1978 es la norma suprema del ordenamiento jurídico español, a la que están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de España desde su entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978. En ella se consagra en el artículo 20 la libertad de expresión<sup>16</sup>. Se protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. También a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Se señala que la ley regulará la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Se prohíbe la censura previa en el ejercicio de estos derechos. Se establece que será la ley la que regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado y se garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y

---

televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida. 2) Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal.

3) El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución." Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. 23 de Mayo de 1949.

<sup>16</sup> **Artículo 20.-** "1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial." Constitución Española. 29 de Diciembre de 1978.

político en respeto del pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Se establece un límite a estas libertades, el cual será el respeto a los derechos reconocidos por la Constitución española, especialmente los relacionados con el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia. Se termina este artículo señalando que sólo podrá acordarse el secuestro de las publicaciones u otros medios de información en virtud de una resolución judicial, como requisito.

En el caso de la constitución de **Brasil** de 1988, en su artículo 5 n°<sup>17</sup> se expresa que todos son iguales ante la ley como encabezado, para continuar estableciendo que es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia. Este último elemento es muy importante, dado que este texto data del año 1988 y con su promulgación se puso fin a la censura en la radio y en la televisión, así como en las películas, obras de teatro, periódicos y revistas. Luego, la constitución en su capítulo quinto (artículo 220<sup>18</sup> y siguientes) aborda el tema de la comunicación social en detalle. Señala que la manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación bajo cualquier proceso no sufrirán ninguna restricción. No existirá en la ley ninguna disposición que pueda construir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social. En este texto también se regulan las diversiones y los

---

<sup>17</sup> **Artículo 5.-** “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: N° 9. es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;” Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

<sup>18</sup> **Artículo 220.-** “La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.

1o. No contendrá la ley ninguna disposición que pueda construir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 5o., IV, V, X, XIII y XIV.

2o. Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.

3o. Corresponde a la ley Federal:

1. regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, los límites de edad para los que se recomiendan, los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.
2. Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el art. 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.

4o. La publicidad comercial de tabaco, bebidas y agrotóxicos, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, en los términos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los perjuicios derivados de su uso.

5o. Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio u oligopolio.

6o. La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad.” Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

espectáculos públicos. Establece medios legales según los cuales se garantice a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas de televisión o de radio que contraríen lo dispuesto los principios que se detallan en el artículo 221<sup>19</sup>, así como la publicidad de productos y servicios nocivos a la salud y al medio ambiente. Poseerá restricciones legales la publicidad de tabaco, bebidas y agrotóxicos, medicamentos y terapias, conteniéndose de ser necesario advertencia sobre los perjuicios derivados de su uso. Se prohíbe el monopolio (directo o indirecto) de los medios de comunicación social. Se establece que los medios impresos de comunicación no necesitan licencia de la autoridad para funcionar. El antes citado artículo 221 establece que la programación de las emisoras de radio y televisión atenderán a los principios de finalidad educativa, artística, cultural e informativa; la promoción de la cultura y el estímulo a la producción independiente; la regionalización de la producción cultural, artística y periodística; y el respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia. Se establece la prohibición de poseer la propiedad de empresas periodísticas a quienes no sean brasileños de origen o naturalizados hace más de 10 años, así como la participación de personas jurídicas en el capital social de las empresas periodísticas y de radiodifusión, excepto a partidos políticos y sociedad cuyo capital corresponda exclusivamente a brasileños, por lo que podemos ver en este caso una especial preocupación porque los medios de comunicación social no estén en posesión de extranjeros<sup>20</sup>. Se le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar y renovar concesiones, permisos y autorizaciones para el servicio de radiodifusión buscando complementariedad entre los sistemas privados y

---

<sup>19</sup> **Artículo 221.**- “La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión atenderán a los siguientes principios:  
1. preferencia a las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas;  
2. promoción de la cultura nacional y regional y estímulo a la producción independiente que haga posible su divulgación;  
3. regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley;  
4. respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.” Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

<sup>20</sup> **Artículo 222.**- “La propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, a los cuales corresponderá la responsabilidad por su administración y orientación intelectual.

1o. Se prohíbe la participación de personas jurídicas en el capital social de las empresas periodísticas y de radiodifusión, excepto a partidos políticos y sociedades cuyo capital corresponda exclusiva y nominalmente a brasileños.  
2o. La participación señalada en el párrafo anterior sólo se efectuará a través de capital sin derecho a voto y no podrá exceder del treinta por ciento del capital social.” Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

estatales, señalándose el plazo de las concesiones en el caso de las radios (10 años) y de la televisión (15 años).<sup>21</sup>

En el caso de **Colombia**, la constitución fue promulgada el año 1991 por el presidente César Gaviria y hasta la fecha no ha sido modificada en lo referente a este derecho. En su artículo 20<sup>22</sup>, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva, los cuales serán libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y se señala que no habrá censura. Luego, en los artículos 73 al 75 encontramos distintas protecciones a este derecho. Se protege la actividad periodística para garantizar su libertad e independencia<sup>23</sup>. Se protege el secreto profesional, haciéndolo inviolable<sup>24</sup>. Se establece que el espectro electromagnético es un bien público sujeto a la gestión y control del Estado. Buscando garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado podrá intervenir para evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.<sup>25</sup> La intervención del estado en este espectro deberá estar a cargo de un organismo de derecho público de carácter técnico, autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual determinará la dirección de la política en materia de

---

<sup>21</sup> **Artículo 223.**- “Corresponde al Poder Ejecutivo otorgar y renovar concesiones, permisos y autorizaciones para el servicio de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes, observando el principio de complementariedad de los sistemas privado, público y estatal.

1o. El Congreso Nacional examinará el acto en el plazo del artículo 64, 2o. y 4o., a contar desde la recepción de la comunicación.

2o. La no renovación de la concesión o permiso dependerá de la aprobación de al menos, dos quintos del Congreso Nacional, en votación nominal.

3o. La renovación de la concesión o permiso, antes del vencimiento del plazo, depende de decisión judicial.

4o. El plazo de concesión o permiso, será de diez años para las emisoras de radio y de quince para las de televisión.” Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

<sup>22</sup> **Artículo 20.**- “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.” Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>23</sup> **Artículo 73.**- “La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.” Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>24</sup> **Artículo 74.**- “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.” Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>25</sup> **Artículo 75.**- “El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.” Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

televisión, sin menoscabo de las libertades consagradas constitucionalmente. En materia política, el artículo 111<sup>26</sup> señala que los partidos y movimientos políticos tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley y el artículo 112 dispone que los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas.<sup>27</sup>

En el caso de la constitución de **Perú** del año 1993, que ha sido reformada en siete ocasiones, pero nunca en materias relacionadas con el derecho en estudio, podemos encontrar en su artículo segundo los derechos fundamentales de toda persona, estableciéndose que no hay persecución por razón de ideas<sup>28</sup>. Se señala que no hay delito de opinión. En el numeral cuarto de este artículo<sup>29</sup> se consagran las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin autorización ni censura previa, bajo las responsabilidades que establece la ley. Se establece que los delitos cometidos por medio de libros, prensa o medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal. Se consagra como delito toda acción que busca suspender o clausurar algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Se señala que los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de

---

<sup>26</sup> **Artículo 111.-** “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.” Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>27</sup> **Artículo 112.-** “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.” Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>28</sup> **Artículo 2°.-** “Toda persona tiene derecho: **N° 3.** A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

<sup>29</sup> **Artículo 2.- N° 4.-** “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.



comunicación. En el numeral quinto<sup>30</sup> se consagra el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que se requiera de cualquier entidad pública. En el numeral séptimo<sup>31</sup> se prescribe que toda persona afectada por información inexacta o agraviada en cualquier medio de comunicación social posee el derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad que establece la ley. Posteriormente, en su artículo 14<sup>32</sup>, se refiere a los medios de comunicación social y su deber de colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultura. Luego, referido a organizaciones políticas, se señala en su artículo 35<sup>33</sup> que la ley establecerá normas referentes al funcionamiento democrático de los partidos político y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general. Finalmente, en su artículo 61<sup>34</sup> referido a la libre competencia, se señala que la prensa, la radio, la televisión y los demás medios de comunicación social o demás empresas relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser

---

<sup>30</sup> **Artículo 2.- N°5.-** “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

<sup>31</sup> **Artículo 2.- N°7.-** “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

<sup>32</sup> **Artículo 14°.-** “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

<sup>33</sup> **Artículo 35°.-** “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

<sup>34</sup> **Artículo 61°.-** “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.” Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa o indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

La constitución actualmente vigente de **Venezuela** es la del año 1999, siendo reformada una sola vez en 2009, sin modificar lo referencia a este derecho. Podemos encontrar en el texto constitucional este derecho consagrado<sup>35</sup> al garantizar la libertad de expresión por cualquier forma (por ejemplo por escrito o a viva voz) y de hacer uso de cualquier medio de comunicación, prohibiéndose la censura. Se establece que el uso de este derecho va ligado a la responsabilidad de la persona por todo lo que exprese. Así mismo se prohíbe el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa. También se prohíbe expresamente la censura a los funcionarios públicos. Luego se señala la libertad y la pluralidad con la que debe gozar la comunicación, estableciendo que toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, nuevamente sin censura, así como de poseer el derecho a réplica y la rectificación cuando se vea afectada la persona por informaciones inexactas o agraviantes. Se consagra el derecho de los niños y adolescentes de recibir información para su adecuado desarrollo integral. Luego, en sus artículos 101 y 108, se le da el deber al Estado de garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural<sup>36</sup> y de contribuir en la formación ciudadana<sup>37</sup> así como

---

<sup>35</sup> **Artículo 57.-** “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.

Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.” Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

**Artículo 58.-** “La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.” Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>36</sup> **Artículo 101.-** “El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.” Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>37</sup> **Artículo 108.-** “Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas

el deber del Estado de garantizar servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Se le otorga a los medios de comunicación el deber de difundir valores de la tradición popular y las obras de los creadores culturales del país.

El actual texto constitucional de **Ecuador** fue aprobado el año 2008 y hasta la fecha ha sufrido una enmienda durante el año 2011. Se reconoce y garantiza a las personas en el apartado referido a los derechos de libertad, en su artículo 66 n°6<sup>38</sup>, el derecho a opinar y a expresar sus pensamientos libremente y en todas sus formas y manifestaciones, en forma amplia sin entrar en mayores detalles. Pero antes, en los denominados *Derechos del Buen Vivir*, sección tercera: “*Comunicación e Información*”, encontramos la protección de este derecho de forma más desarrollada. El artículo 16<sup>39</sup> de este texto consagra el derecho que tiene toda persona a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. Se consagra también la creación de los medios de comunicación social y su acceso en igualdad, tecnologías de la información, etc. En el artículo 17<sup>40</sup> se señala que el Estado debe fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizando la asignación a través de medios transparentes de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de

---

tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.” Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>38</sup>**Artículo 66.-** “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) n°6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>39</sup> **Artículo 16.-** “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:  
1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>40</sup> **Art. 17.-** “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

estaciones de radio y televisión pública. Se facilitará la creación de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios. Se asegura el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación especialmente para aquellas personas que carezcan de dicho acceso o lo posean de forma limitada. Se prohíben expresamente los monopolios de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias. Continua desarrollándose la protección a este derecho en el artículo 18<sup>41</sup> donde se otorga el derecho a todas las personas de recibir, buscar, intercambiar, producir y difundir información veraz, oportuna, plural, sin censura previa, acerca de hechos de interés general. Se establece la responsabilidad ulterior en el uso de este derecho. En cuanto al contenido de la información, en su artículo 19<sup>42</sup> se señala que una ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en los programas de los medios de comunicación, fomentando la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Prohíbe también expresamente la publicidad que induzca a la violencia, a la discriminación, al racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. En materia periodística, la constitución señala que el Estado debe garantizar el secreto profesional y la reserva de las fuentes a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación<sup>43</sup>. En su artículo 91, en su sección cuarta referida a la acción de acceso a la información pública, señala que esta acción tendrá por objeto garantizar el acceso a la información pública cuando ella haya sido denegada cuando se proporcionado de forma incompleta o poco fidedigna<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup>**Art. 18.-** “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>42</sup>**Art. 19.-** “La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.” Constitución de la República del Ecuador.

<sup>43</sup>**Art. 20.-** “El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>44</sup>**Art. 91.-** “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la

Finalmente en el artículo 312 se estableció la prohibición de la participación en el control de los medios de comunicación a entidades destinadas a la actividad financiera<sup>45</sup>.

La constitución de **Bolivia** del año 2009 no ha sido modificada en lo referente a este derecho y le otorga en su artículo 21 a todas las bolivianas y bolivianos los derechos de expresar y difundir libremente sus pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectivamente (numeral 5<sup>46</sup>) y el de acceder a la información y comunicarla libremente (numeral 6<sup>47</sup>). Posteriormente, en su capítulo séptimo se trata específicamente lo relacionado a la Comunicación Social. En su artículo 106 se le otorga al Estado el deber de garantizar el derecho a la comunicación y el derecho a la información. Se señala que el Estado debe garantizar la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, prohibiéndose la censura previa, así como se protege el ejercicio de la labor periodística entre otros derechos<sup>48</sup>. En el artículo 107 se abordan los medios de comunicación social, los cuales deben contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, lo cual toma especial relevancia en un estado plurinacional como el boliviano. Se le impone el deber a los medios de comunicación social de que la información que entreguen y que las opiniones que emitan deban ser siempre respetando los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán

---

información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>45</sup> **Art. 312.-** “Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.” Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>46</sup> **Artículo 21.-** “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) N°5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.” Constitución Política del Estado de Bolivia.

<sup>47</sup> **Artículo 21. N°6.-** “A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.” Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

<sup>48</sup> **Artículo 106. I.-** “El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa. III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información. IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.” Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

mediante las normas éticas y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación. Se prohíbe expresamente la posibilidad de que los medios de comunicación social conformen monopolios, de manera directa o indirecta. El Estado deberá apoyar la creación de medios de comunicación comunitarios en condiciones de igualdad.<sup>49</sup>

## 2. AGRUPACIONES DE ELEMENTOS RELEVANTES

A partir del análisis realizado de cada una de las distintas constituciones, es posible encontrar elementos comunes en cada uno de los textos, así como algunos que no se encuentran en la totalidad de ellos pero sí en un grupo considerable que vale la pena analizar.

### 2.1 Libertad de expresar ideas u opiniones y sus formas.

Esta libertad la encontramos expresamente consagrada en la totalidad de los textos estudiados, con algunas diferencias en su redacción, como por ejemplo: “*Todos tendrán el derecho a manifestar libremente su pensamiento*”<sup>50</sup> como en el caso de Italia, “*Derecho (...) a expresar y difundir libremente pensamiento u opiniones*”<sup>51</sup> como en el caso de Bolivia o “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones*”<sup>52</sup> del texto Colombiano. Una particularidad que podemos hacer presente de este elemento es el hecho de que generalmente, a continuación de su consagración expresa, se suele acompañar con la frase “por cualquier forma de expresión” a la hora de regular su ejercicio. Esto se da así en los textos de Venezuela, Ecuador, Bolivia, Perú, México, Brasil, España e Italia. En

---

<sup>49</sup> **Artículo 107.**- I. “Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados. II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley. III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios. IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.” Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

<sup>50</sup> **Artículo 21**, Constitución de la República Italiana. 27 de diciembre de 1947

<sup>51</sup> **Artículo 21, n°5**. Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

<sup>52</sup> **Artículo 20**. Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

cuatro casos se prescinde de la expresión genérica “cualquier otra forma de expresión”. En el caso de Costa Rica, se limita a solo establecer que el derecho corresponde a “*comunicar los pensamientos de palabra o por escrito*”<sup>53</sup>, mientras que en la Constitución alemana establece “(...) *oralmente, por escrito y a través de la imagen* (...)”<sup>54</sup>. Mientras que, en el caso colombiano y argentino, se limita a consagrar el derecho en cuestión sin referirse a una forma genérica en la cual puede manifestarse en la práctica. De hecho, el caso argentino se limita a señalar que dicho derecho se refiere a la publicación de ideas por la prensa. En estos casos no se señala expresamente que esta libertad se consagra a través de cualquier forma de expresión.

## 2.2 Uso responsable del derecho a la libertad de expresión.

Este no es un derecho irrestricto en su ejercicio, debido a que posee límites y que su mal uso puede ocasionar responsabilidades para su titular. Un elemento común en los textos de estudio es el de agregar, además del derecho expresamente como tal, la consecuencia del uso indebido que puede conllevar responsabilidades de distinto tipo. Algunos textos constitucionales expresan esto directamente: “*Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado*”<sup>55</sup> como en el caso del texto de Venezuela o “*serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho*”<sup>56</sup> en el ejemplo de Costa Rica. Los textos que consagran dicha responsabilidad de forma expresa son la constitución colombiana, la costarricense, la venezolana y la peruana. De todas formas, podemos deducir esta responsabilidad de forma indirecta en casi todos los demás textos constitucionales, por ejemplo, la constitución de México consagra como delito el mal uso de este derecho; lo mismo sucede en la constitución Italiana al señalar que bajo el supuesto de violación de las normas que la ley establece para el límite de este derecho, existirá efectivamente responsabilidad para los violadores; la constitución boliviana, si bien no establece una responsabilidad general para quien ejerce este derecho, sí lo señala directamente en el caso de los medios de comunicación social: “*La información y las*

---

<sup>53</sup> **Artículo 29.** Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.

<sup>54</sup> **Artículo 5, N°1.** Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. 23 de Mayo de 1949.

<sup>55</sup> **Artículo 57.** Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>56</sup> **Artículo 29.** Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.

*opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad*<sup>57</sup>. La mayoría de los textos no señala expresamente de qué tipo de responsabilidad estamos hablando por lo que será materia de ley determinar dicha responsabilidad, aunque algunas dejan en claro de que estamos en presencia de responsabilidad penal, como en el caso mexicano o peruano al reconducir directamente el tratamiento de esta responsabilidad al Código Penal de dichos países.

### 2.3 Estándar de veracidad en la información (Réplica y rectificación)

La información que se emite en el ejercicio de este derecho, según varios textos constitucionales, debe ser libre, plural y veraz en su contenido, como lo señalan las constituciones de Venezuela, Ecuador, México, Colombia y España. En el caso Boliviano dicha exigencia se impone, pero directamente a los medios de comunicación, como se vio en el punto anterior. La veracidad con respecto a la información que se entrega es de suma importancia, debido a la posibilidad de reaccionar o defenderse que tendría la persona que se viese afectada por la difusión de información errónea. Es así como aparejado a este elemento, encontramos la posibilidad que le otorgan las constituciones a las víctimas del mal uso de este derecho de exigir replica y rectificación. La posibilidad de exigir ambas acciones en respuesta la encontramos expresamente en los textos de Bolivia y Venezuela, mientras que en las constituciones de Perú y de Colombia encontramos solo la posibilidad de exigir rectificación, así como en la de México sólo está consagrada la réplica.

### 2.4 Prohibiciones (Censura e Incitación al odio).

Como se señalaba con anterioridad, este es un derecho que posee límites. Un tema de especial relevancia en esta materia es la facultad de poder censurar información o formas de expresión a la hora de ejercer este derecho. Al ser este un derecho más bien englobado a las libertades políticas, es decir a las facultades que se le fueron concedieron históricamente a los ciudadanos de darles más facilidades para participar tanto del poder estatal como de la discusión pública, la preocupación de la censura se hace presente en los textos estudiados al ser este el modo más común de coartar este derecho fundamental. Absolutamente todas las constituciones en análisis abordan la temática de la censura, pero posee variaciones en su

---

<sup>57</sup> **Artículo 107.** Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.



tratamiento. Es así como podemos distinguir de aquellas constituciones que sólo prohíben la posibilidad de la censura previa, tal como en el caso de Ecuador, Bolivia, México, Costa Rica, Argentina y España. A modo de ejemplo, en la constitución española se señala que “*El ejercicio de estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”<sup>58</sup>. En cambio, otros textos hablan de la censura en sentido amplio sin especificar en momento en que se prohíbe dicha censura. El caso venezolano señala que “*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos (...) mediante cualquier forma de expresión (...) sin que pueda establecerse censura*”<sup>59</sup>. A este grupo de constituciones también se le agregan la de Colombia (“*No habrá censura*”<sup>60</sup>) y la de Alemania (“*La censura está prohibida*”<sup>61</sup>). En el caso de Brasil también se prohíbe la censura (“*es libre la expresión de la actividad (...) de comunicación, sin necesidad de censura o licencia*”<sup>62</sup>) pero con posterioridad le otorga a esta prohibición características más específicas; “*Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística*”<sup>63</sup>. En la constitución de Venezuela se prohíbe la censura a los funcionarios públicos para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades. En el caso italiano no se habla de censura, sino que de secuestro en caso de que una resolución judicial así lo disponga. La constitución española también se refiere al secuestro de publicaciones.

Otro tipo de censura que encontramos en algunos textos constitucionales es la posibilidad de prohibir espectáculos públicos por determinados requisitos, en la misma línea que la Convención Americana de Derechos Humanos que será analizada en capítulos posteriores. Dicha prohibición la encontramos en la constitución italiana en el caso de los espectáculos y cualquier otro tipo de manifestación contraria a las buenas costumbres, configurando este requisito de forma muy amplia y ambigua para poder proceder a ejercer esta prohibición. También encontramos esta posibilidad en el texto de Brasil, al buscar regular las diversiones

---

<sup>58</sup> **Artículo 20, N°2.** Constitución Española. 29 de Diciembre de 1978.

<sup>59</sup> **Artículo 57.** Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>60</sup> **Artículo 20.** Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>61</sup> **Artículo 5, N°1.** Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. 23 de Mayo de 1949.

<sup>62</sup> **Artículo 5.** Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

<sup>63</sup> **Artículo 220, N°2.** Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

y los espectáculos públicos utilizando los requisitos de límites de edad, locales y horarios en caso de que la presentación de los mismos se considere inadecuada.

Finalmente en materia de prohibiciones podemos encontrar la expresa prohibición a algunos mensajes de odio. El caso más directo es el venezolano, al prohibir la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa. En el caso de la constitución de Ecuador lo que se prohíbe es la publicidad con ciertas características: “*Se prohíbe la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos*”<sup>64</sup>. En los casos de Brasil y de México encontramos prohibiciones similares, pero con otros fines de protección. En el primer caso se prohíbe la publicidad sin límites ni advertencias de aquellos productos nocivos a la salud y al medio ambiente, mientras que en el segundo se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

## 2.5 Protección a la actividad periodística y rol social de los medios de comunicación.

El ejercicio de este derecho, la actividad periodística y de los medios de comunicación están estrechamente relacionados, por lo que la mayoría de los textos constitucionales abordan este tema a la hora de tratar este derecho. Encontramos de forma expresamente reconocida una protección constitucional a la labor de los periodistas en las constituciones de Ecuador, Bolivia y Colombia, señalándose en este último caso que “*La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional*”<sup>65</sup>. El acceder y hacer uso de los medios de comunicación por parte de cualquier ciudadano también es un derecho consagrado en las cartas fundamentales, tales como el caso de Venezuela, Ecuador, Colombia, Argentina (aunque se limita solo a la prensa) y España. También en el caso de Perú, aunque se refiere al derecho de fundar medios de comunicación. En los casos de México, Brasil y Bolivia también podemos encontrar este derecho, pero expresado de manera indirecta, por ejemplo, en el caso boliviano se asegura que “*el Estado apoyará la creación de medios de comunicaciones comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades*”<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> **Artículo 19.** Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

<sup>65</sup> **Artículo 73.** Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>66</sup> **Artículo 107, n°4.** Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

La prohibición de establecer monopolios de los medios de comunicación social también se encuentra presente como elemento común en los textos, siendo señalados expresamente en los casos de Ecuador, Perú, Bolivia, Colombia y Brasil. España habla más bien de un control parlamentario hacia los medios de comunicaciones dependientes del Estado y en México se habla de las condiciones de competencia que debe existir entre los servicios de radiodifusión, al ser estos servicios de interés público, por lo que podemos encontrar esta garantía pero no de forma directa. Además, la mayoría de las Constituciones le otorgan a los medios de comunicación un rol social de gran importancia dentro de la sociedad, siendo abordados incluso en capítulos apartes a los artículos donde se consagra el derecho a la libertad de expresión, como en el caso de Bolivia y Brasil. Se les otorga un fin educativo, cultural, valórico, además de meramente informativo. Se les encomienda la difusión de las artes, sobre todo nacionales. Dicho rol social podemos advertirlo en la constitución de Venezuela, Ecuador, Perú, México, Bolivia, Brasil, Colombia y España. En algunos casos se determina que se creará un organismo descentralizado encargado de que este rol social de los medios de comunicación efectivamente se cumpla, como en Colombia.

## 2.6 Protección a grupos específicos.

Podemos encontrar ciertas preocupaciones especiales a la hora de tratar este derecho en algunas constituciones relacionadas con la protección de ciertos grupos. En primer lugar, en algunos textos constitucionales existe una especial preocupación por la protección de los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho. La constitución venezolana señala “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral*”<sup>67</sup>. Esta preocupación es compartida expresamente por la constitución ecuatoriana, española y alemana al referirse a la protección de la juventud y de la infancia. Por su parte, la constitución de Brasil habla sobre la protección de la familia y su capacidad de defenderse ante programas que contraríen valores éticos y sociales. En segundo lugar, encontramos en tres constituciones una preocupación particular ante las personas que sufren de alguna discapacidad. La constitución venezolana mandata a los medios de comunicación a “*incorporar subtítulos y traducción a lenguaje de señas, para las personas con problemas*

---

<sup>67</sup> Artículo 58. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

*auditivos*<sup>68</sup>; la constitución de Bolivia habla de la obligación que tienen los medios de comunicación social de producir y difundir programas educativos “(...) *en lenguaje alternativo para discapacitados*”<sup>69</sup>; y en el caso de Ecuador se impone la obligación de acceso y uso de todas las formas de comunicación que permitan la inclusión de personas con discapacidad. Para finalizar, también es posible advertir una preocupación a las distintas lenguas y culturas que se encuentran dentro de un país. En los casos de España, Bolivia y Ecuador se habla del respeto que debe existir ante la diversidad de lenguas a la hora de emitir los programas de comunicaciones (en la constitución de Bolivia se habla de la emisión de “*programas educativos plurilingües*”<sup>70</sup>) y en el caso de la constitución de México desde un inicio del texto constitucional se consagra un reconocimiento a los pueblos y de las comunidades indígenas pertenecientes a este estado, al señalar que poseen autonomía y el derecho utilizar las vías de comunicación que sean necesarias que permitan la integración de las mismas, otorgándoles diversos derechos relacionados con la libertad de expresión.

## 2.7 Acceso a la información pública

Tratado de forma separada a los articulados de libertad de expresión en la mayoría de los casos podemos encontrar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública por parte de la Administración del Estado. Esto es así debido a que este derecho fundamental se relaciona con la libertad de expresión, pero no forma parte de su núcleo. Debido a su relación, se considera necesario ser analizado también en el presente trabajo.

En la constitución boliviana garantiza el derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva, sin especificar el carácter público de esta información<sup>71</sup>. En Brasil se garantiza constitucionalmente el acceso a la información y el salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio de la profesión<sup>72</sup>. En Perú se consagra el derecho a solicitar sin expresión de causa

---

<sup>68</sup> **Artículo 101.** Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>69</sup> **Artículo 107.** Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> **Artículo 21 n°6.** Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.

<sup>72</sup> **Artículo 5, N° 14.** Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.

la información que se requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional<sup>73</sup>. En Venezuela, en cambio, se consagra el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones a ante cualquier autoridad.<sup>74</sup> Los ciudadanos tienen el derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública sobre las actuaciones en que estén directamente interesados. Tendrán acceso a los archivos administrativos, sin perjuicios de los límites aceptables en una sociedad democrática tales como seguridad interior, investigación criminal e intimidad de la vida privada. Señala, finalmente, que el Estado garantizará servicios públicos con el fin de permitir el acceso universal a la información.

En el texto de Costa Rica se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado.<sup>75</sup> Mientras tanto, en la constitución de Ecuador se regula la acción de acceso a la información pública<sup>76</sup>, la que tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando haya sido denegada expresa o tácitamente o cuando la proporcionada no sea completa o fidedigna. Esta podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de información. Este carácter de reservado de la información debe ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la ley, siendo de esta forma uno de los textos constitucionales del continente que más detalladamente aborda la materia, junto con la constitución mexicana. Esta última aborda en detalle el ejercicio del derecho de acceso a la información. Señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, organismo del estado o cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos fijados en la ley. Señala también que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar interés alguno o

---

<sup>73</sup> **Artículo 2, n°5.** Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.

<sup>74</sup> **Artículo 51.** Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.

<sup>75</sup> **Artículo 30.** Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.

<sup>76</sup> **Artículo 91.** Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.

justificar su utilización. Señala que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante los organismos autónomos especializados e imparciales encargados de supervigilar esta materia, los cuales también se detallan pormenorizadamente en el texto constitucional. Se hace mención a un organismo autónomo e imparcial que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad. Se precisa que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.<sup>77</sup>

Referido a los partidos políticos, la Constitución argentina garantiza su organización, funcionamiento democrático, representación de las minorías, competencia para presentarse a elecciones y el acceso a la información pública, junta con su difusión de ideas<sup>78</sup>. En Colombia a la hora de consagrarse el derecho de los partidos políticos de utilizar los medios de comunicación, se señala que será la ley la que establecerá la forma en que dichos partidos tengan acceso a dichos medios<sup>79</sup>. A continuación, prescribe que se les garantizará a los partidos políticos de oposición el derecho a ejercer libremente la función crítica al gobierno y plantear alternativas políticas. Para estos efectos se le garantizará el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las últimas elecciones.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> **Artículo 6. A.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

<sup>78</sup> **Artículo 38.** Constitución de la Nación Argentina. 1 de Mayo de 1853.

<sup>79</sup> **Artículo 111.** Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

<sup>80</sup> **Artículo 112.** Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.

### 3. *CONCLUSIONES*

Como primera conclusión es posible advertir la importancia que tiene este derecho en los textos estudiados, al estar consagrado explícitamente en cada una de las constituciones. Si bien algunos lo abordan de manera efímera, su gran mayoría se preocupa de regularlo al menos en sus aspectos más importantes y generales, dejando como materia de ley situaciones más específicas como la determinación de la responsabilidad o del ejercicio periodístico.

Parece adecuado el rol que se le otorga a los medios de comunicación en diversas constituciones al otorgarles un fin educativo, cultural y de orientación pluralista a la hora de informar o expresar las opiniones de los mismos. Es adecuado también que los medios de comunicación posean una preocupación por los grupos con una especial vulnerabilidad (niños y personas en situación de discapacitados) a la hora de emitir sus mensajes. En esta misma línea, es importante la consagración constitucional que se hace de la prohibición de los monopolios en los medios de comunicación social, así como de la obligación que tiene que tener el Estado de impedir cualquier tipo de intervencionismo que pueda haber o las limitaciones que puedan crearse para impedir la libre circulación de las ideas, opiniones e informaciones, estándar básico para el desarrollo del diálogo democrático.

Es importante recalcar que este derecho a la libertad de expresión, si bien es vital para toda sociedad que se dice democrática, no es un derecho ilimitado, lo que queda claro a partir del estudio realizado. Muy por el contrario, este es uno de los derechos fundamentales que más posibilidades tiene de colisionar con otros derechos, siendo el derecho a la honra el caso más típico. Es posible advertir que los textos constitucionales son conscientes de los límites que debe tener este derecho, lo que parece pertinente. Sería irresponsable sostener una posición en la que se defienda irrestrictamente el ejercicio de este derecho. Y justamente relacionado con este tema, dada nuestra historia latinoamericana tan ligada a las dictaduras, llama la atención la ausencia que poseen los textos de la prohibición a la apología al odio nacional, racial, político o religioso o a la propaganda a favor de la guerra y a los regímenes de violación sistemática de los derechos humanos. Son pocos los textos que siguen el modelo que otorga la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la temática, lo que parece preocupante, por lo que parece recomendable la consagración de esta prohibición en los textos constitucionales.

## **Segundo Capítulo: Instrumentos Internacionales.**

### *1. DECLARACIONES Y PACTOS INTERNACIONALES*

En la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del 10 de diciembre de 1948, podemos encontrar el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19<sup>81</sup>. En ella se señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Dicha garantía continua asegurando que este derecho incluye el hecho de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La amplitud en la que está garantizado este derecho en este instrumento da el inicio de lo que será su consagración internacional. El derecho estaría incompletamente consagrado si no se incluyera la capacidad de investigar y recibir informaciones libremente, al ser estos elementos básicos para poder formar una opinión fundada y razonar a partir de ella, lo que se da solo cuando la circulación de ideas e información se desarrolla de forma libre en una sociedad. Si bien la Declaración no habla expresamente de restricciones a este derecho en el artículo 19, podemos encontrar más adelante una restricción general a todos los derechos de la Declaración en su artículo 29<sup>82</sup>, al señalar que el ejercicio de los derechos de las personas está sujeto a las limitaciones establecidas por ley, entre otras limitaciones tales como el bienestar general en una sociedad democrática o los principios de las Naciones Unidas.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** de 16 de diciembre de 1966, es más completo que la Declaración a la hora de consagrar este derecho. Podemos encontrar este derecho en su artículo 19<sup>83</sup>, el cual parte señalando que nadie podrá ser

---

<sup>81</sup> **Artículo 19.-** “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

<sup>82</sup> **Artículo 29.-** (...) “2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

<sup>83</sup> **Artículo 19.-** “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



molestado a causa de sus opiniones, siendo una frase recogida del articulado de la Declaración. A continuación, prosigue señalando que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, precisando cuales son los contenidos de este derecho: la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. Luego el Pacto menciona que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que estamos en presencia de un derecho que puede estar sujeto a ciertas restricciones, las cuales deben estar expresamente fijadas por ley. Dentro de los requisitos que señala el pacto para restringir este derecho, se señala que estas restricciones deben ser necesarias para: 1) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y 2) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Es así como a partir del Pacto se configura cuáles serán los clásicos elementos que se opondrán al pleno ejercicio de este derecho, tales como el derecho a la honra de los afectados en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito privado, como de aquellos conceptos amplios y difíciles de determinar (y que pueden ser utilizados de forma abusiva por parte de gobiernos autoritarios por ejemplo) tales como el orden público y la seguridad nacional. Estas limitaciones serán recogidas en los siguientes instrumentos internacionales así como en las constituciones a la hora de consagrar este derecho. El artículo 20<sup>84</sup> también señala una limitación, al prohibir toda propaganda en favor de la guerra, así como la apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o a la violencia. Esto dará inicio a la llamada prohibición de los discursos de odio que propugnan la violencia, lo cual es una forma específica de abordar aquella restricción que señalaba la Declaración cuando se refería a prohibir aquellos ejercicios de este derecho que se opongan

---

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 16 de diciembre de 1966.

<sup>84</sup> Artículo 20.-

“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.” Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 16 de diciembre de 1966.

a los principios de las Naciones Unidas, al ser uno de sus principios la mantención de la paz de la humanidad. Es así como podemos concluir que estas prohibiciones son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales.<sup>85</sup>

En otros pactos de la ONU también es posible encontrar la consagración de este derecho, como en la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su artículo 13<sup>86</sup> al señalar que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, reproduciendo casi textualmente la forma de consagración señalada por el PIDCP. La **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** se preocupa especialmente en condenar en su artículo 4<sup>87</sup> toda propaganda y a toda organización que inspire teorías basadas en la superioridad racial u étnica o que busque justificar o promover el odio y la discriminación racial. Se busca que los estados partes declaren como punible la difusión de estas ideas, incluida las actividades racistas y su financiación, por lo que su principal énfasis está en reforzar la prohibición a los discursos de odio y asegurar la persecución penal de sus

---

<sup>85</sup> **Observación General No. 11**, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 20, 19º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 151 (1983).

<sup>86</sup> **Artículo 13.-** “1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.” Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989.

<sup>87</sup> **Artículo 4.** – “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación; b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley; c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.” Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 20 de Noviembre de 1963.

emisores. Algo similar en la **Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio**, al señalar que serán castigados los actos de instigación directa y pública de cometer genocidio<sup>88</sup>. Debemos entender el genocidio como aquel crimen de derecho internacional que comprende cualquier tipo de acto que busque destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso tal como lo señala el **Estatuto de Roma**<sup>89</sup>, por lo que su conexión con los discursos de odio resulta bastante claro. Incluso el acto de instigación directa y pública de cometer genocidio es reconocido en el derecho penal internacional como un delito independiente al de genocidio debido a su peligrosidad, tal como lo señala el artículo 25 letra e)<sup>90</sup> del mismo Estatuto, el cual puede ser penado de forma directa por la Corte Penal Internacional por su sola ejecución sin necesidad de un resultado genocida.

Analizando ahora el modelo interamericano, debemos abordar en primer lugar la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948**, donde en su artículo IV<sup>91</sup> se consagra el derecho, pero de forma muy breve, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. No hay mención a sus limitaciones ni a otras características, al contrario de lo que sucede en la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, donde el derecho es abordado en extenso en su artículo 13<sup>92</sup>, lo que evidencia la

---

<sup>88</sup> **Artículo 3.-** “Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.” Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. 9 de Diciembre de 1948.

<sup>89</sup> **Artículo 6.-** “Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.” Estatuto de Roma. 17 de Julio de 1998.

<sup>90</sup> **Artículo 25.-** “Responsabilidad penal individual. 1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales. 2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. 3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: (...)

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;” Estatuto de Roma. 17 de Julio de 1998.

<sup>91</sup> **Artículo 4.-** “Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.” Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de Abril de 1948.

<sup>92</sup> **Artículo 13.-** “Libertad de Pensamiento y de Expresión.

importancia que le da este instrumento al derecho en estudio. En ella se señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reproduciendo en todo su primer numeral la forma en que este derecho se consagra de forma muy similar al segundo numeral del artículo 19 del PIDCP. En este tratado se habla sobre la prohibición de la censura previa y de la responsabilidad ulterior que podrían tener las personas que ejercen este derecho de manera indebida. Se señala que las limitaciones a las que puede estar sujeto este derecho debe estar establecida en el ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Con posterioridad agrega elementos nuevos en relación con los demás instrumentos estudiados anteriormente, al señalar que no se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, frecuencias radioeléctricas o cualquier otro medio encaminado a impedir la libre circulación de ideas y de opiniones, por lo que este texto hace una relación directa entre la importancia de medios de comunicación libres y sin interferencia con el real aseguramiento de la libertad de expresión en la sociedad. Luego la Convención establece dos tipos de prohibiciones; a aquellos espectáculos públicos que podrían ser sometidos a censura previa por la ley con el fin de regular el acceso a ellos para resguardar la protección moral de la infancia y de la adolescencia; y de aquella propaganda a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier acción ilegal similar que atente contra cualquier persona o grupo de personas. En definitiva,

- 
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
  2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
    - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
    - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
  3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
  4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
  5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional." Convención Americana de los Derechos Humanos. 22 de Noviembre de 1969.

con respecto a las restricciones a la libertad de expresión debemos señalar que solo las señaladas en la misma Convención son las aceptables debido a que *“si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, no podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce”*<sup>93</sup>. A continuación, en su artículo 14, la Convención asegura como un derecho autónomo el de la rectificación o respuesta de toda persona ante información inexacta o agravante emitido en contra de su persona<sup>94</sup>. Con respecto al derecho a la rectificación, además de encontrarse en la Convención Americana, existe la **Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación**, la cual fue celebrada por las Naciones Unidas en el año 1962 y señala que *“conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, rectificaciones de tales despachos”*<sup>95</sup>.

Además de los instrumentos analizados, encontramos en el marco interamericano, en respuesta al mandato encomendado con la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, durante el año 2000 en el contexto de la Organización de los Estados Americanos. Así nace la **Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información** (CMSI) adoptada en 2003, la cual hace referencia específica a la importancia del derecho a la libertad de expresión para la "sociedad de la información", al afirmar: *“Reafirmamos, como fundamento esencial de la sociedad de la información, y como se señala en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que todos tienen*

---

<sup>93</sup> GARCIA Ramírez, Sergio / GONZA Alejandra. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Primera edición, 2007. San José, Costa Rica. Pp. 21.

<sup>94</sup> **Artículo 14.-** “Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.  
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.  
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”  
Convención Americana de los Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

<sup>95</sup> **Artículo 2.** Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, 435 U.N.T.S. 191. 24 de agosto de 1962.

*derecho a la libertad de opinión y expresión; que este derecho incluye la libertad de mantener opiniones sin interferencia y de buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio y sin importar las fronteras. La comunicación es un proceso social fundamental, una necesidad humana básica y la base de toda organización social. Es central para la sociedad de la información. Todos, en todas partes, deberían tener la oportunidad de participar y nadie debería ser excluido de los beneficios de las ofertas de la sociedad de la información.*”<sup>96</sup> Lo que busca este instrumento es incorporar las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales sobre la materia, a través de los 13 principios que reconoce la declaración.<sup>97</sup> Este documento constituye un instrumento

---

<sup>96</sup> Mathias, Kiang. 1972-, Murray, Andrew, (2005). Human rights in the digital age. GlassHouse.

<sup>97</sup> **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión:**

“ 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho. Entre sus principios, los más relevantes para el estudio que se realiza son los siguientes: la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, además de ser un requisito indispensable para la existencia misma de la democracia (*primer principio*); toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente (*segundo principio*); la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio debe estar prohibida por la ley al ser actos que violan el derecho a la libertad de expresión (*quinto principio*); toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, por lo que la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe reírse por conductas éticas (*sexto principio*); condicionamientos previos tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión (*séptimo principio*); el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción de material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión (*noveno principio*); los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y la diversidad que asegura

---

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.” Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. 12 de diciembre de 2003.

el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos (*decimosegundo principio*); etc.

A la hora de ir más allá de los tratados en específico, podemos encontrar tanto Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos como Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana muy relevantes sobre la materia.

En el sistema de las Naciones Unidas podemos encontrar la **Observación General N° 34**<sup>98</sup> del Comité de Derechos Humanos del año 2011, en la cual se señala desde un inicio que “*La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones*”. Se destaca también su importancia para la transparencia y rendición de cuentas, elementos esenciales para la protección de los derechos humanos.<sup>99</sup> Se le otorga su importancia debido a ser un motor para la puesta en práctica de otros derechos humanos, tales como el derecho de asociación o el derecho a voto.<sup>100</sup> Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que su legislación interna haga efectivos los derechos conferidos en el artículo 19 del Pacto<sup>101</sup>. En esta observación general se trata también la relación que existe entre este derecho y los medios de comunicación, donde se sostiene que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres, exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Ello significa la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública.<sup>102</sup>

En el sistema interamericano observamos la **Opinión Consultiva OC-5/85**<sup>103</sup>, la cual se da en respuesta a la consulta realizada por Costa Rica en 1985 sobre la compatibilidad de las

---

<sup>98</sup> **Observación general N° 34. Comité de Derechos Humanos.** 102º período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011.

<sup>99</sup> Ídem. Consideraciones Generales, tercer punto.

<sup>100</sup> Ídem. Consideraciones Generales, cuarto punto.

<sup>101</sup> Ídem. Consideraciones Generales, sexto punto.

<sup>102</sup> Ídem. La libertad de expresión y los medios de comunicación, punto del décimo tercero al décimo séptimo.

<sup>103</sup> **Opinión Consultiva OC-5/85** del 13 de Noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



leyes que obligaban a los periodistas a colegiarse a la hora de desarrollar su trabajo. Ante esta solicitud, la Corte determinó que esas leyes en particular resultaban vulneradoras con respecto al derecho de la libertad de expresión. En ella la Corte realizó una interpretación de este derecho a través de la forma en que se le consagra en la Convención Americana y a partir de ahí determinó que este derecho posee un “estándar democrático” y un “estándar de las dimensiones”. El primero hace referencia a la importancia que posee este derecho para la democracia mientras que el segundo estándar se refiere a que este derecho no deben vincularse solo a su aspecto individual, sino que también debe considerarse su dimensión social o colectiva, por ende *“cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales”*.<sup>104</sup> La interpretación llevada a cabo en esta opinión consultiva será tomada en cuenta para futuras interpretaciones sobre la materia, por lo que marca un precedente interpretativo relevante.

Con respecto al caso particular de **Chile**, debemos mencionar en primer lugar una serie de observaciones que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que opera en el marco de la Comisión Interamericana, realiza a nuestro país. En su **Informe Anual del año 2014**<sup>105</sup>, se menciona especialmente distintos actos preocupantes como lo son las agresiones en contra de medios de comunicación y periodistas, como en el caso de a periodista Vicky Vargas<sup>106</sup> y el camarógrafo Jorge León, trabajadores del medio peruano Frecuencia Latina, quienes habrían sido obligados por la Policía de Investigaciones de Chile a borrar las imágenes que habrían grabado en un puesto de la ciudad fronteriza Chacalluta o el caso de Juan Andrés Lagos<sup>107</sup>, periodista y Secretario General del Partido Comunista de Chile, quien habría sido agredido al llegar a su casa, por sujetos no identificados que se movilizaban en un vehículo. Otro caso mencionado fue el de Andres Pozo Barcelo, periodista de la revista Qué Pasa, al

---

<sup>104</sup> STEINER Christian / URIBE Patricia (editores). “Convención Americana sobre Derechos Humanos COMENTARIO”. Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Pp. 324.

<sup>105</sup> Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2014. Dr. Edison Lanza, relator Especial para la Libertad de Expresión. Secretaria General de la OEA. Washington DC.

<sup>106</sup> Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 23 de enero de 2014. Obligan a periodistas a borrar imágenes captadas en la frontera con Chile; El Zar. 24 de enero de 2014. Periodistas peruanos fueron amenazados por Carabineros de Chile ante el fallo de La Haya; Perú. 23 de enero de 2014. Chile: Obligan a periodistas peruanos a borrar imágenes de la frontera con el Perú.

<sup>107</sup> La Nación. 8 de noviembre de 2014. Colegio de la Orden condena agresión a Periodista Juan Andrés Lagos. El Dínamo. 8 de noviembre de 2014. PC denuncia ataque contra su secretario general, Juan Andrés Lagos.

que la Corte Suprema habría negado acceder a las actas de las reuniones de la Comisión Administradora del Tratado sobre Integración y Complementación Minera celebrado entre Chile y Argentina respecto de la minera binacional Pascua Lama de Barrick Gold. Dentro de las recomendaciones que realiza este informe a los Estados Partes<sup>108</sup> encontramos la de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de quienes se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o de particulares; eliminar cualquier norma que habilite la censura previa por parte de cualquier órgano estatal, y también cualquier condicionamiento previo que pueda implicar censura a la libertad de expresión, tales como las exigencias previas de veracidad, oportunidad e imparcialidad en la información; legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine una parte equitativa del espectro y del dividendo digital a las radios y canales comunitarios; y promover la modificación de las leyes sobre difamación criminal a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público.

## 2. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Con respecto a la **jurisprudencia de la Corte Interamericana relacionada** con este derecho y que afecte a nuestro país, resulta que somos pioneros en la materia, lamentablemente. En uno de sus primeros fallos sobre el derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana se pronunció sobre la censura previa de películas de cine en el caso “**La Última Tentación de Cristo**” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile<sup>109</sup>. Aquí la Corte examinó la prohibición impuesta por las autoridades judiciales chilenas sobre la exhibición de la película “*La Última Tentación de Cristo*”, a petición de un grupo de ciudadanos que habían interpuesto un recurso invocando la protección de la imagen de Jesucristo, de la Iglesia Católica y de sus propios derechos. En el análisis de la Corte Interamericana resalta algunos de los rasgos sobresalientes de la libertad de expresión, por ejemplo, su doble dimensión individual,

---

<sup>108</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014. Dr. Edison Lanza, relator Especial para la Libertad de Expresión. Secretaría General de la OEA. Washington DC. Pp. 431.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

colectiva, y su función democrática, recordando que este derecho protege tanto la información que resulta favorable o inofensiva, como aquella que resulta inquietante u ofensiva para el Estado o la sociedad, concluye en su sentencia que las autoridades chilenas habían incurrido en un acto de censura previa incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana. Se le ordenó a Chile adaptar su ordenamiento interno a los estándares de la Convención Americana, así como que se otorgara la autorización para la exhibición de la película finalmente.<sup>110</sup>

Otro caso en el que la Corte Interamericana se pronunció sobre actos constitutivos de censura fue **Palamara Iribarne Vs. Chile**<sup>111</sup>. En este caso en particular Palamara Iribarne, oficial militar retirado que se desempeñaba como funcionario civil de la Armada, había escrito un libro en el cual trataba algunos aspectos de la inteligencia militar y la necesidad de que se rigiera por parámetros éticos. Cuando el libro se encontraba en proceso de impresión y preparación para la distribución comercial, fue objeto de varias medidas restrictivas: se incautaron todos los escritos, documentos y publicaciones relativos al libro que estaban en la imprenta, así como los ejemplares que ya estaban listos en el domicilio de Palamara; también por orden judicial se ordenó a Palamara que borrara la versión digital de su libro que guardaba en su computador personal; y se prohibió judicialmente a Palamara que hiciera comentarios críticos frente a los procesos penales que se le seguían, entre otros actos censuradores. Tales medidas de control, para la Corte Interamericana, “*constituyeron actos de censura previa no compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención*<sup>112</sup>”, por lo que el derecho a la libertad de expresión había sido violado por el Estado chileno. En consecuencia, las medidas de reparación relevantes que ordenó la Corte Interamericana consistieron en el pago de una indemnización por los perjuicios causados a Palamara, que se permitiera publicar el libro, se restituyera el material incautado, se reconstruyera la versión electrónica del texto y se dejaran sin efecto las sentencias proferidas y los procesos penales adelantados.

---

<sup>110</sup> Considerando 97 de la Sentencia de 5 de Febrero del 2011: “Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.” “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile.

<sup>111</sup> Corte IDH. **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

<sup>112</sup> Corte IDH. **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr., 65.

También encontramos el caso **Claude Reyes y otros Vs. Chile**<sup>113</sup>. El 8 de julio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile. Dicha demanda se originó en la denuncia No. 12.108, recibida en la Secretaría de la Comisión el 17 de diciembre de 1998., debido a la negativa del Estado de brindar al señor Marcel Claude Reyes toda la información que solicitó del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que él consideraba podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. El Estado, en sede internacional, argumenta que no se entregó la información financiera de la empresa porque ésta podría afectar el interés colectivo, inhibir las inversiones y afectar la competencia de la empresa en el mercado, aduciendo además que no era el titular de dicha información y no podía entregar información de terceros que se encontrase en su poder. La Corte Interamericana sanciona al Estado Chileno por la negativa de brindar información, considerando que ésta es de interés público, y por la falta de un recurso judicial efectivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información.<sup>114</sup>

### 3. *CONCLUSIONES*

Como parte de las conclusiones del análisis realizado al marco internacional relacionado con la libertad de expresión, podemos determinar que efectivamente este es un derecho que se consagra en los distintos instrumentos internacionales, aunque varía su extensión y precisión según sea el caso. Dentro de los elementos mínimos que encontramos en cada instrumento, podemos apreciar que la libertad de expresar ideas y opiniones se encuentra en todos los textos estudiados, siendo este el enunciado general a la hora de consagrar este derecho tanto en la Declaración Universal, como en el Pacto Internacional, la Declaración Americana y en la Convención Americana. Las Declaraciones son bastante más sucintas a la hora de abordar el derecho. Además de la declaración del derecho en cuestión se limitan a señalar que esta libertad debe asegurarse por cualquier medio de expresión y que incluye la libertad de

---

<sup>113</sup> Corte IDH. **Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile**. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>114</sup>**Voto Disidente de los jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga**. Considerando octavo: “El derecho de petición no tendría sentido ni efecto útil si no exigiera esto del Estado. La falta de esta respuesta al señor Claude Reyes y otros ha constituido, en nuestra opinión, una violación al derecho constitucional de petición y, como esta petición era la de acceder a una información, reconocida en la Convención Americana como parte del derecho a la libertad de expresión, viola a ésta.” Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

investigación. Será el Pacto y la Convención aquellos instrumentos que desarrollarán más extensamente el derecho, al señalar que su mal uso podrá provocar responsabilidades ulteriores para quien ejerce el derecho, por lo que se promueve un ejercicio responsable de este derecho; distintos criterios para restringir este derecho, tales como los conceptos de la honra, la seguridad nacional o el orden público; y ambos instrumentos abordan la temática de los discursos de odio, aunque el Pacto lo realiza en un artículo distinto como se señaló anteriormente. Se entiende que estas son limitaciones legítimas al derecho de la libertad de expresión al poseer objetivos contrapuestos a los derechos humanos de las demás personas. Además este tema es abordado en otros instrumentos internacionales relevantes.

La importancia que posee este derecho para los sistemas democráticos, lo relevante de que exista una debida rectificación a la hora de utilizarse indebidamente este derecho, la protección que debe brindarse a los periodísticas en su labor y la preocupación de que no existan intervencionismos o monopolios en los medios de comunicación no son tratados directamente en todos estos cuatro instrumentos internacionales estudiados, pero sí en otros instrumentos tales como la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos Humanos, los Informes Anuales de la Relatoría Especial y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que también debemos entender que esos elementos forman parte del piso mínimo con el que debe interpretarse y entender este derecho en el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos. Sin libertad de expresión es difícil poder defender los demás derechos humanos frente a una extralimitación del poder estatal. No es posible decir que un estado está respetando íntegramente este derecho para con sus ciudadanos si no se realiza tomando en cuenta y respetando los elementos que son abordados en el marco internacional, debido a que una sociedad que no está bien informada o que no es capaz de expresar sus ideas y circular libremente sus opiniones, no es una sociedad plenamente libre ni democrática, en la cual la defensa de los derechos humanos se vuelve ilusoria.

## **Tercer Capítulo: Análisis del Derecho a la libertad de Expresión en Chile.**

### *1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE*

La manera en que encontramos consagrado este derecho en nuestra Constitución recoge algunos de los elementos presentes en los textos constitucionales e internacionales estudiados anteriormente, agrega algunos nuevos, pero omite otros que resultan de una importancia tremenda para el desarrollo de los derechos humanos en el contexto internacional.

Es en el artículo 19 n°12 de la Constitución chilena<sup>115</sup> donde se desarrolla la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado. Desde un inicio y muy relacionado con la forma en que se consagraron los derechos fundamentales en un primer momento en el desarrollo de nuestro actual texto constitucional, se le enmarca como una libertad, focalizada en una acción que un ciudadano puede realizar sin interferencia estatal previa, esto es: emitir opiniones, informar, comunicar al resto de las personas, de la forma más amplia posible. No hay mención en el texto constitucional al derecho de recibir información o yendo más allá aún, a recibir información fidedigna o confiable. La estrategia que utiliza el constituyente viene a ser más bien una reacción *ex post*, buscando castigar delitos o abusos que se cometan a la hora de llevar a cabo esta libertad. Es decir, se permite que la opinión o la información dada podría ser falsa, errónea o incluso dañina, siempre y

---

<sup>115</sup> **Artículo 19.**- “La Constitución asegura a todas las personas: (...)

12º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.” Constitución Política de la República de Chile. 21 de Octubre de 1980.

cuando la persona emisora pueda ser responsable de los daños ocasionados a través de esta libertad. Se recoge la lógica de que es aceptable que el emisor pueda cometer abusos con su libertad, sujeto a responder por estos actos, antes de tolerar una censura *ex ante* de esta libertad, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional.<sup>116</sup>

En su inciso segundo, el texto constitucional incorpora el elemento de la prohibición de los monopolios en los medios de comunicación, pero sólo hay mención al monopolio estatal. En este inciso no se hace mención a los monopolios u oligopolios que podrían generarse a través de entes privados, ni tampoco una mención que sea genérica a otros tipos de interferencia que podrían llevar a cabo, tanto el estado como agentes privados poderosos o a la libre circulación de información.

Luego se incorporan los elementos de rectificación y enmienda. Señala la carta fundamental que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, en las condiciones que la ley determine. En este sentido se recogen los elementos desarrollados en el derecho comparado e internacional, sirviendo también para reforzar el sistema de responsabilidad establecido en el primer inciso, pero esta vez desde el punto de vista del afectado por el incorrecto uso de esta libertad. Se busca enmendar esta situación de abuso y reparar aquellos valores que suelen estar confrontados con este derecho fundamental, tales como la honra y el honor de la persona que se pueda haber visto afectada por el ejercicio de este derecho. Es más, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Considerando Decimoctavo: “La noción de ausencia de censura previa dispuesta por la Constitución abarca también a los medios indirectos que la pueden producir. Para la doctrina este principio de la no censura previa va asociado al de responsabilidad, pues todo el sistema está basado en que primero se emite la opinión y si hay delito o abuso, se incurre en responsabilidad. Hay, por tanto, una opción por preferir un sistema represivo, a uno preventivo”. Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2541. 18 de noviembre de 2013. Suma: “Inconstitucionalidad de determinados preceptos del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre”.

<sup>117</sup> Considerando Decimosexto: “Que, en razón de lo anterior, la protección del derecho a la honra debe ser debidamente ponderada con la libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 N° 12° de la Constitución, pues ésta constituye uno de los pilares de la democracia, cuestión de especial importancia cuando ella se ejerce a través de un medio de comunicación social, como sucede en autos. Al respecto, se ha señalado que “la libertad de expresión es un derecho cuyo ejercicio pone al individuo en relación con sus conciudadanos, aspecto del que deriva su trascendencia política y su relevancia institucional”

El inciso siguiente se refiere al derecho que tiene toda persona natural o jurídica de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que señale la ley. Es decir, aborda el derecho de toda persona de participar en la elaboración de prensa escrita, mientras se sigan los lineamientos establecidos por el legislador. Según el Tribunal Constitucional, con la expresión “fundar” se alude al diseño y a la creación del medio, no solamente a su establecimiento. Al señalar que se tiene el derecho a mantener estos establecimientos, se refiere a que estos puedan seguir existiendo como tales a través de la comercialización o distribución de los mismos.<sup>118</sup> La consagración de este derecho resulta fundamental para que la libertad de expresión pueda manifestarse de forma concreta en la realidad.

Continúa desarrollando la constitución la consagración de este derecho fundamental ahora concentrado en los medios televisivos, al mencionar aquellas personas que podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Tales entes vendrían a ser el Estado, universidades y aquellas personas o entidades que determine la ley. No deja de ser curioso que no aborde en este apartado otro medio de comunicación masivo de importancia como es la radio. En su inciso siguiente se hace mención al Consejo Nacional de Televisión, a diferencia de la mayoría de las constituciones estudiadas. Se hace mención a su carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, encargándole la misión de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación (la televisión), sin abordar cuál sería dicho funcionamiento ni sobre cuáles principios orientan aquel correcto funcionamiento. Una ley de quorum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. Hay una preocupación especial por el medio televisivo por parte del constituyente que no se ve en los demás medios de comunicación, como se señaló anteriormente.

Finalmente, en su inciso final, se menciona que la ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, sin entrar en mayores detalles. De esta manera se deja ver que las producciones cinematográficas son consideradas parte de la

---

(ESPÍN, EDUARDO: *Derecho Constitucional, Volumen I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 271*). En este sentido, incluso, algunos autores han señalado que la libertad de expresión podría considerarse como una causa de justificación en imputaciones por afectación del derecho al honor y a la honra.” Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 1463. 23 de septiembre del 2010.

<sup>118</sup> Considerando Decimoctavo de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2541. 18 de noviembre de 2013. Suma: “Inconstitucionalidad de determinados preceptos del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre”.



libertad de expresión según el constituyente, probablemente por su similitud con la televisión a la cual ya vimos que le hace un énfasis distinto que con los demás medios de comunicación.

## 2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN OTROS CUERPOS LEGALES

A la hora de observar cómo se consagra la libertad de expresión en nuestro ordenamiento, primero debemos reparar en cuáles son los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito donde se consagra el derecho en estudio. Dentro de los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile donde se consagra este derecho encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos y también la Convención de Derechos del Niño, como se ha analizado en capítulos anteriores. En 2008 Chile ratificó el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. La Constitución Política chilena establece “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”<sup>119</sup>, otorgándole de esa manera un rol central a los tratados internacionales ratificados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Analizando ahora nuestro derecho interno y yendo más allá del texto constitucional, podemos encontrar este derecho fundamental desarrollado en otros ámbitos legales tales como en el Código Penal, donde se tipifican los delitos de injurias: “*Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona*”<sup>120</sup> y el delito de calumnias: “*Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio*”<sup>121</sup>, los cuales se considerarán agravados cuando se cometen a través de medios de comunicación social: “*La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada: 1.º Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen. 2.º*

---

<sup>119</sup> Inciso Segundo del Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile. 21 de Octubre de 1980.

<sup>120</sup> Artículo 418. Código Penal Chileno. 2 de Noviembre de 1974.

<sup>121</sup> Artículo 412. Código Penal Chileno. 2 de Noviembre de 1974.

*Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito*<sup>122</sup>”, situación similar en el caso de las injurias.

También la Ley n°19.733 de Prensa establece normas especiales de responsabilidad para quienes obstaculicen en la libre difusión de la información: *“El que, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.”*<sup>123</sup> Esta ley también regula el ejercicio del periodismo, el funcionamiento de los medios de comunicación social y los mecanismos de fomento del pluralismo en el sistema informativo nacional. La norma también establece el derecho de aclaración o respuesta y tipifica como delitos las injurias y calumnias cometidas a través de un medio de comunicación social, refiriéndose a la libertad de emitir opinión y la de informar como un derecho fundamental de todas las personas<sup>124</sup>.

Haciendo una mención de otros apartados legales donde se regula este derecho, pero sin pretender un análisis exhaustivo de estos (dado que el foco de este trabajo es el articulado constitucional y no meramente legal), podemos encontrar la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones que regula el otorgamiento, renovación o modificación de concesiones de radiodifusión; la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y regula de forma especial las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva y el funcionamiento de este sector; la ley n° 20.750 que permite la introducción de la televisión digital terrestre; la Ley No. 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana de libre recepción, regula el acceso equitativo a frecuencias del espectro radioeléctrico a este sector y su funcionamiento; la Ley 20.453, que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet, prohíbe el bloqueo, la interferencia, la discriminación, el entorpecimiento y la restricción del derecho de cualquier usuario para *“utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio*

---

<sup>122</sup> Artículo 413. Código Penal Chileno. 2 de Noviembre de 1974.

<sup>123</sup> Artículo 36. Ley 19.733 “Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”. 4 de Junio del 2001.

<sup>124</sup> Artículo 1 de la ley 19.733 “Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”. 4 de Junio del 2001.

*legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red*<sup>125</sup>

Es importante mencionar también la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho, y las excepciones a la publicidad de la información. En relación con lo mencionado, mediante la reforma constitucional de 26 de agosto de 2005, la Constitución incorporó el principio de publicidad y transparencia de los actos y resoluciones del Estado al señalar que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*<sup>126</sup>

### 3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Refiriéndonos al desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Tribunal Constitucional con respecto a este derecho fundamental, podemos mencionar las siguientes sentencias:

Con respecto a la Inconstitucional de determinados preceptos del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, este fue acogido parcialmente en lo que se refiere al pluralismo. En su fallo, el Tribunal Constitucional analiza en detalle el artículo 19 n°12 de la Constitución antes de referirse al asunto, análisis en el que podemos encontrar varias similitudes con el que se ha hecho al inicio de este capítulo. En su fallo el Tribunal se refiere al rol que ocupa la libertad de expresión como fundamental en la sociedad democrática al permitir el debate de ideas, intercambio de puntos de vista, permitir el debate, la investigación científica, la creación artística, la censura sin temor y la existencia de una

---

<sup>125</sup> Artículo 24 H. Ley 20.285 “Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet”. 20 de Agosto de 2008.

<sup>126</sup> **Artículo 8.** Constitución Política de la República de Chile. 21 de Octubre de 1980.

opinión pública informada, entre otras<sup>127</sup>. Es decir, considera un presupuesto que permite el disfrute de otros derechos fundamentales básicos para que opere cualquier régimen democrático. Interpreta el sentenciador la garantía de “libertad de emitir opinión y de informar” como la ausencia de todo tipo de restricción u obstáculo en la emisión de la opinión o de la información, señalando que no se necesita permiso previo para opinar o informar.<sup>128</sup> Al señalar que la vía para establecer esta libertad puede ser en cualquier forma y por cualquier medio, se interpreta que esta forma podría ser oral, escrita, mediante sonidos, signos, imágenes, figuras, etc.<sup>129</sup> Continúa el considerando abordando lo que significa que esta libertad pueda ejercerse “sin censura previa”, al señalar que la censura directa consiste en un control o examen verificado antes de la comunicación, realizado por una autoridad o particular, que impedirían, limitarían o dificultarían la difusión de la opinión o información referida. Teniendo esto claro, interpreta la expresión “sin censura previa” como la inexistencia de interferencia, ya sea tanto con acciones positivas (imponer que se entregue información) como negativas (impedir la difusión). Se menciona también que esto va asociado al principio de responsabilidad pues todo el sistema está basado en que primero se emite la opinión y si hay delito o abuso, se incurre en responsabilidad. Hay, por tanto, una opción por preferir un sistema represivo, a uno preventivo, como se señalaba al inicio de este capítulo.

Ya en su considerando vigesimotercero<sup>130</sup> el tribunal se refiere a las campañas de utilidad pública, cuyo objetivo es proteger a la población y difundir el respeto y la promoción de derechos de las personas, buscando justamente formar una ciudadanía informada dado lo importante de este derecho en cuestión. Se considera que no solo existe una dimensión individual de este derecho, sino que también existe un carácter colectivo, que es el derecho de recibir información, opiniones y expresiones. Y será en virtud de esta dimensión del derecho que excepcionalmente, cuando están en juego intereses superiores, se justifica que

---

<sup>127</sup> Considerando decimosexto de Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2541. 18 de noviembre de 2013. Suma: “Inconstitucionalidad de determinados preceptos del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre”.

<sup>128</sup> Considerando decimoctavo, Ídem.

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Considerando vigesimotercero, Ídem.

medios de comunicación social transmitan una información que beneficia a la sociedad, siendo así el medio un instrumento para fortalecer este derecho.

En otro fallo, el Tribunal Constitucional también analiza este derecho fundamental, al precisar en su considerando decimonoveno que: *“Que, desde el punto de vista de la afectación de derechos fundamentales, los requirentes han alegado, en primer término, que el decreto supremo impugnado en estos autos vulnera la libertad de expresión consagrada en el artículo 19, número 12º, de la Ley Suprema, que está íntimamente conectada con la democracia como forma de gobierno y con el valor del pluralismo”*<sup>131</sup>. También hace la distinción entre la dimensión individual y social a la que nos referíamos en el párrafo anterior en su considerando vigesimoprimer, distinguiendo así *“La libertad de expresión, tanto en su dimensión individual, identificada con el derecho a hablar o escribir, así como el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, como en su dimensión social, asociada al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias”*<sup>132</sup>.

Y con respecto al derecho a la honra, el Tribunal sostiene que este no es un derecho absoluto, pues su protección admite límites, debiendo ser ponderado con la libertad de expresión, en la línea de lo que se ha ido señalando en este trabajo. Se menciona que el derecho a la honra, por trascendente que parezca en la vida de las personas, admite límites y que debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, especialmente cuando las posibles expresiones injuriosas han sido a través de medios de comunicación masiva y además debe ponderarse con el interés público que implica el desempeño de un cargo público. De esa forma, el control democrático unido a la libertad de expresión y a los deberes de tolerancia que implica la vida en sociedad, vienen a ser parte de aquellos límites<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 1849. Fecha 12 de Mayo del 2011. Boletín. Suma: “Requerimiento de inconstitucionalidad del decreto supremo N° 264, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 6 de octubre de 2010, que “Fija normas complementarias al decreto N° 136 de 14 de septiembre de 2009” Permite otorgar permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital Acogido parcialmente sólo en cuanto se suprime en su artículo primero la frase “renovable hasta por un máximo de cinco años, contados”, la que queda sin efecto, de pleno derecho, con el mérito de la sentencia.”

<sup>132</sup> Ídem.

<sup>133</sup> Considerando noveno de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2422. Fecha 24 de Octubre de 2013. Suma: “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de parte del artículo 2331 del Código Civil, que impide

Y con respecto a jurisprudencia de la Corte Suprema, relacionado con este último tema señalado por la Tribunal Constitucional podemos mencionar la sentencia del denominado caso “*Cordero con Lara y Otros*”. En agosto de 2013, la Excelentísima Corte Suprema de Chile debió resolver un caso criminal por el delito de violación a la privacidad. El caso versaba sobre una psiquiatra que había sido grabada secretamente por un programa televisión otorgando licencias médicas de manera irregular. En su resolución, la Corte Suprema abandonó su criterio tradicional referido a la primacía del derecho a la privacidad y señaló que cuando hay un interés público comprometido, este cede en beneficio del derecho que tienen los ciudadanos a conocer la información. Analizó los conceptos de privacidad, libertad de expresión y acceso a la información y su desarrollo normativo y jurisprudencial en el derecho internacional de los derechos humanos y en Chile, resaltando la importancia de la sentencia comentada para la protección de la libertad de expresión y el interés público.

Señaló que el carácter privado de una conversación desaparece cuando se trata de conductas que revisten un interés público. En este caso se decide que, si bien no se había demostrado la comisión de un ilícito por los presuntos perjudicados, lo cierto es que su conducta importa al menos una transgresión a la ética o praxis médica por parte de profesionales de la salud que otorgaban licencias médicas falsas en desmedro de los demás cotizantes de los sistemas de salud, cuestión que reviste un interés público con mérito suficiente para ser socializada<sup>134</sup>. Continua desarrollado la sentencia lo que se considera como hechos de interés público de una persona, los cuales serían, entre otros: *“los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real, los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social, los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”*<sup>135</sup>.

---

indemnización pecuniaria a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, cuando se han proferido imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. Acogido.”

<sup>134</sup> Considerando quinto de la Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. Rol 8393-2012. 21 de agosto de 2013.

<sup>135</sup> Considerando sexto, ídem.

Es así como podemos observar que a través de la labor jurisprudencial se ha desarrollado más ampliamente este derecho, haciendo cargo de sus diversas aristas, abordando aquellas características que no se desarrollan en el texto constitucional, tales como el rol fundamental que ocupa este derecho en toda sociedad democrática como motor que posibilita el intercambio y debate de ideas, sirviendo de base para poder consagrar otros derechos fundamentales en un estado de derecho; desarrollando el concepto de censura directa y el de censura previa, así como sus alcances referidos al sistema represivo preferido por el constituyente; el desarrollo de las dimensiones individuales y colectivas del derecho en análisis; su tensión con el derecho a la honra y las limitaciones al no ser este un derecho absoluto; etc. Es así como podemos concluir que el trabajo de los tribunales se ha ido desarrollando en una línea correcta y haciéndose cargo de la complejidad que tiene el poner en funcionamiento este derecho en la práctica, llenando los vacíos que ha dejado el constituyente y el legislador en su consagración positiva.

#### *4. PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN.*

Es menester analizar también el proyecto de ley enviado y firmado por la ex presidenta Bachelet el 6 de marzo del año 2018, en el cual, dentro de otras muchas materias, se abordaría una nueva consagración del derecho a la libertad de expresión.

Al menos en la consagración de este derecho, este proyecto no significa una reestructuración importante ni muy innovadora con respecto a la actual técnica constituyente en la cual se aborda la libertad de expresión, sino que más bien se modifican detalles menores. Tal vez el aporte más significativo de este proyecto es haber incluido la mención directa el derecho de las personas al acceso a la información pública.

Los derechos fundamentales también son abordados en el proyecto en el Capítulo III, llamado “De los Derechos Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales”, en el mismo

artículo 19, pero esta vez se regula la libertad de expresión en su numeral 16<sup>136</sup> y no en el 12 como en nuestra presente texto constitucional.

Con también siete incisos, el primero de ellos da el enunciado de esta consagración al señalar el derecho que tienen todas las personas como derecho directamente aplicable la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estos derechos, en conformidad a la ley, borrándose lo que señala a continuación nuestra actual constitución “la que deberá ser de quorum calificado”, bajándose el rango de ley que deberá tener aquella que aborda la responsabilidad de aquellas personas que abusan de este derecho.

En su inciso segundo se prohíbe los monopolios estatales y privados sobre los medios de comunicación social, innovando con respecto a nuestro actual texto al incorporar a los particulares. Complementa a continuación el proyecto, agregando que los medios de comunicación social garantizaran siempre la vigencia de un pluralismo editorial e

---

<sup>136</sup> **Artículo 19.-** “Esta Constitución, a través de los órganos y autoridades en ella establecidos, asegura y garantiza a todos las personas como derecho directamente aplicable:

16º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal ni privado sobre los medios de comunicación social, garantizando siempre la vigencia de un pluralismo editorial e informativo de los medios de comunicación.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio a las acciones judiciales a que la persona afectada tenga derecho.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión u otros medios de comunicación.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.” Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República. Boletín N° 11.617-07. Mensaje: N° 407-365.



informativo de los medios de comunicación, lo que tampoco estaba presente en nuestro actual texto.

Los incisos del tercero al quinto reciben pequeños agregados. El tercero, que aborda el derecho de rectificación de toda persona natural o jurídica ofendida por algún medio de comunicación social, agrega al final “*sin perjuicio a las acciones judiciales a que la persona afectada tenga derecho*”. El inciso cuarto que aborda el derecho a fundar medios de comunicación, cambia la expresión “*fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos*”, por “*fundar, editar y mantener medios de comunicación*”, siendo más amplia la técnica utilizada en el proyecto. Mientras que el inciso quinto, que aborda el derecho que posee el Estado, las universidades y aquellas personas que la ley determina de establecer, operar y mantener estaciones de televisión, agrega al final “*u otros medios de comunicación*”.

Por su parte, los incisos sexto y séptimo, que abordan la existencia del Consejo Nacional de Televisión y del sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, no presentan modificaciones a la actual redacción constitucional, siendo idénticos a los presentes en nuestro texto fundamental.

La principal innovación del proyecto sería agregar a continuación un nuevo numeral inmediatamente siguiente al artículo estudiado<sup>137</sup>, en el cual se señala “*el derecho de las personas a informarse libremente y al acceso a la información disponible de los órganos públicos, sin más límites que los establecidos para la información reservada o secreta establecidos en el artículo 8<sup>o</sup><sup>138</sup> de esta Constitución*”. Si bien el proyecto aborda este derecho en un numeral aparte, lo hace a continuación, utilizando la misma técnica que algunas de las constituciones analizadas anteriormente en la cual se regulan ambos derechos de forma relacionada, pero en articulados distintos.

---

<sup>137</sup> Artículo 16, n° 17. Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República. Boletín N° 11.617-07. Mensaje: N° 407-365.

<sup>138</sup> Artículo 8, inciso segundo: “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley podrá establecer, para todos los efectos, la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”. Proyecto de ley de Reforma Constitucional que establece una Nueva Constitución. N° 11.617-07. Mensaje: N° 407-365.

Como es posible abordar, más allá de detalles particulares que hacen más general la consagración de este derecho, no hay un cambio sustantivo en la materia ni tampoco un reajuste en cuanto a los deberes internacionales adquiridos por el Estado en cuanto a la consagración internacional de la libertad expresión tratada tanto en los tratados internacionales como en el derecho comparado, más allá de haber agregado el derecho al acceso a la información pública de manera expresa, por lo que si bien presenta una mejoría con respecto a nuestro actual estado constitucional, este nuevo artículo 19 n°16 resulta insuficiente desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

## 5. *CONCLUSIONES*

Nuestro actual texto constitucional recoge esta garantía fundamental como una libertad, tal y como lo hace con varias garantías en el artículo 19, con un énfasis en la no interferencia estatal de poder desarrollar esta libertad. Es así como consagra la libertad de emitir opinión y de informar, pero sin mención al derecho de recibir información ni que esta sea fidedigna. También recoge otros elementos presentes en las cartas constituciones estudiadas, aunque de manera más limitada o incompleta incluso, como lo es la prohibición al monopolio estatal (sin mención expresa al monopolio o conductas monopólicas realizado por particulares); la rectificación y enmienda; el derecho de toda persona a participar en la elaboración de la prensa escrita y estaciones de televisión (sin mencionar otros medios de comunicación social más amplios); se consagra el Consejo Nacional de Televisión como órgano autónomo y con personalidad jurídica propia; para finalizar con la mención al sistema de calificación para la exhibición de producción cinematográfica. La técnica utilizada en esta redacción en su parte final pareciera ser la de disgregar o abordar de forma separada distintos medios de comunicación social y se ha desarrollado este derecho con mayor nivel de detalle a nivel de leyes comunes, tales como la Ley de Prensa, Ley General de Telecomunicaciones, etc.

En cuanto a tratados internacionales, el Estado de Chile ha ratificado la mayoría de los tratados que incorporan el sistema universal e interamericanos de protección a los derechos humanos, tales como las ya analizadas Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros, por lo que resulta sorprende que varios de los elementos analizados presentes tanto en Constituciones de otros países como en estos mismos

instrumentos se encuentren ausentes en nuestra actual carta fundamental, los cuales son recogidos en nuestra propuesta de redacción para una nueva constitución. Ha sido labor de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Constitucional desarrollar con mayor amplitud esta libertad en cuestión analizando sus diversas aristas, mientras que han sido tribunales internacionales los que han dejado en evidencia como el Estado de Chile ha vulnerado este derecho fundamental en más de una ocasión.

Finalmente hemos podido observar como la propuesta hecha por la ex presidenta Bachelet resulta ser insuficiente al presentar pequeñas modificaciones a la forma en que se consagra el derecho, las cuales si bien se agradecen y van en la dirección correcta, desde la perspectiva internacional resulta ser poco novedoso e insuficiente, por lo que procedemos a presentar nuestra propuesta de redacción para una nueva Constitución para Chile.

## **Cuarto Capítulo: Propuesta de redacción para una nueva Constitución.**

### *1. ANALISIS POR ELEMENTO CONSTITUCIONAL*

Dentro de lo que significa una propuesta de consagración del derecho a la libertad de expresión para una nueva constitución, se han analizado ya cuáles son los elementos que se han ido repitiendo, tanto en las constituciones de otros países como en los instrumentos de carácter internacional, para proponer a continuación cual debería ser el articulado de la consagración de este derecho en una nueva constitución chilena.

**Artículo X°.- Se reconoce y garantiza a todas las personas:**

**N° X.- Inciso primero: El derecho a la libertad de expresar ideas y opiniones, así como de informar y recibir informaciones por cualquier forma o manifestación, sin censura previa.**

Partiendo por los elementos de la libertad de expresar ideas u opiniones y sus formas, es importante considerar a la libertad de expresión como un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación o exigencias de requisitos personales por ningún motivo. Es por esto que se puede afirmar que este derecho a la libertad de expresión no puede limitarse o restringirse a ciertas personas o profesiones en caso alguno<sup>139</sup>. Debemos consagrar este derecho como una libertad para pensar ideas, opinar y expresarse. A la hora de establecer la forma en que este derecho se manifiesta, lo más idóneo sería consagrar el enunciado de la forma más amplia posible, descartándose los ejemplos de cuáles son las formas en las que se puede dar, ya sea de manera oral o escrita, al no ser necesarios bajo a expresión “cualquier forma o manifestación”, que los subentiende. Para consagrar tanto la dimensión individual como su dimensión social que posee este derecho, como se analizó en el marco internacional<sup>140</sup>, es relevante consagrar constitucionalmente que desde la dimensión individual, la libertad de expresión no puede limitarse en el reconocimiento teórico de opinar, sino que debe considerarse también la libertad de poder utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y poder hacerlo llegar al mayor número de personas, por lo que

---

<sup>139</sup> “Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.” Corte IDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

<sup>140</sup> Interpretación realizada por la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte IDH.

se justifica la consagración del derecho a informar y recibir informaciones. En tanto, dentro de su dimensión social, es importante destacar que este derecho incluye el derecho de conocer las noticias y las opiniones de todas las personas<sup>141</sup>, por lo que estas dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente. Sobre la censura previa es necesario consagrarse su prohibición, tal y como ha sido la tendencia en el resto de la región. Y esto, porque todo tipo de censura previa produce una fuerte violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar informados y a conocer las opiniones ajenas. La censura implica la injerencia del Estado o sus delegaciones, para impedir el libre ejercicio de la libertad de expresión. La censura previa significa imposibilitar la libre expresión a través de cualquier medio de comunicación, escrito o no, como el cine y las obras de arte, antes de que la idea sea emitida o publicada. Todo tipo de censura debe realizarse acorde a los estándares democráticos y siempre a posteriori, como se analizará más adelante en el inciso tercero.

**Inciso segundo: Quien haga uso de este derecho es responsable por todo lo expresado. Se otorga derecho a rectificación y enmienda de forma gratuita a las personas que se vean injustamente perjudicadas por el ejercicio de este derecho, así como las otras acciones que la ley disponga. Sin embargo, queda prohibido imponer penas privativas de libertad cuando lo que se ha vulnerado con el ejercicio de este derecho es la honra de otra persona.**

Desde los tiempos de la revolución francesa es posible advertir la innegable relación entre la libertad de expresión y la responsabilidad que trae consigo, “*La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.*”<sup>142</sup> Como ya se ha mencionado, este derecho en ningún caso es un derecho absoluto, posee delimitaciones como bien ha quedado señalado en los instrumentos internacionales al no permitirse que con su ejercicio se permita violar los derechos fundamentales de las demás personas. Es necesario para el buen funcionamiento de toda sociedad democrática que toda limitación a la libertad de expresión deba estar claramente establecida de manera clara, precisa y debidamente

---

<sup>141</sup> GARCIA Ramírez, Sergio / GONZA Alejandra. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Primera edición, 2007. San José, Costa Rica. Pp. 17.

<sup>142</sup> Artículo 11. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de Abril de 1948.

justificada, para evitar ambigüedades que podrían llevar a abusos de parte de los Estados. Estas limitaciones deben ser compatibles con el principio democrático, tal y como ha señalado la jurisprudencia interamericana<sup>143</sup>. El estándar de veracidad de crítica debe hacerse presente en el texto constitucional a través de la consagración del derecho a la rectificación y réplica. Es así como este derecho será sometido a este estándar más bien como una respuesta a otros ejercicios que puedan ejercer las personas con respecto a la información u opinión ejercida y en ningún caso podrá entenderse que este estándar debe pasar por un control previo, ya sea estatal o de cualquier otra entidad, lo que constituiría una forma de censura previa, lo que es inadmisibles, según lo señalado en el análisis del inciso primero. La gratuidad de dicho derecho viene a intentar corregir cualquier diferencia económica que podría existir entre el ente infractor y el afectado, por lo que se considera justificable. Tradicionalmente se ha considerado que a la hora de colisionar derechos tales como el de la honra con el ejercicio de la libertad de expresión, el Estado juega un rol fundamental a la hora de establecer los límites y las responsabilidades necesarias en estos casos<sup>144</sup>, pero es necesario establecer límites a ese rol que ejecuta el Estado, debido a que puede suceder que un Estado prefiera el derecho a la honra sobre la libertad de expresión, lo que violentaría la armonía con la que deben desenvolverse estos derechos. Ante esta situación, y para evitar situaciones tan vulneratorias de los derechos humanos como lo sucedido en el caso Kimmel Vs Argentina, es que si bien es necesario establecer constitucionalmente que quien haga ejercicio de este derecho deba responder por los perjuicios que provoque con su ejercicio, jamás se podrán imponer medidas privativas de libertad como sanción a este mal uso del derecho cuando se lesiona el honor de otra persona, al ser esta sanción desproporcionada para los fines que se buscan resguardar y por la posibilidad de usar esta misma sanción como una forma de represión política en contextos de gobiernos autoritarios. Para evitar esta situación, se establece esta prohibición a nivel constitucional.

**Inciso tercero: Se prohíbe toda propaganda a la guerra; apología a la violencia y a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos; a los mensajes de odio racial, étnico, religioso o nacional, así como toda instigación directa y pública de cometer genocidio;**

---

<sup>143</sup> CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>144</sup> "Caso Kimmel Vs Argentina." Corte IDH. Sentencia del 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 75.

**y la pornografía infantil. El Estado podrá censurar estos mensajes y establecer las sanciones correspondientes si estos son constitutivos de delito.**

Algunos criterios que deberían estar consagrados constitucionalmente para ejercer censura de forma posterior, son los denominados discursos de odio tales como la propaganda de la guerra, la apología a la violencia y a la violación sistemática de los derechos humanos, los mensajes que promuevan el odio nacional, racial o religioso y la pornografía infantil. Este tipo de prohibición, que sigue más bien el modelo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en algunos de los elementos recién expresados, no se encuentra en nuestro actual texto constitucional, lo que puede ser considerado preocupante. Todos estos tipos de discursos se encuentran en directa oposición con los principios generales del derecho internacional y de los propósitos de la carta de los derechos humanos, por lo que se encontrarían debidamente justificado su censura posterior. La prohibición a la guerra se entiende como acorde a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de Roma, donde se considera la paz de la comunidad internacional y el bienestar de la humanidad como bienes jurídicos a proteger. En los casos de apología, es importante diferenciar una opinión de una verdadera apología, entendida esta como un homenaje, alabanza o llamado a las masas a actuar de una determinada forma. Siendo tal el caso, una persona perfectamente podría opinar o expresarse a favor de un régimen violador sistemático de los derechos humanos, pero en ningún caso se le podría permitir levantar monumentos o realizar homenajes públicos, por ejemplo. Con referente a los mensajes de odio racial, étnico, religioso y nacional, van acorde con los principios de no discriminación que se hace presente en los instrumentos internacionales que ha ratificado Chile, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>145</sup>, así como la prohibición de la instigación directa y pública de cometer genocidio se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 25 letra E) del Estatuto de Roma, ratificado por Chile. Y la prohibición de la pornografía infantil se encuentra acorde con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 34 c).<sup>146</sup> Es por esto que podemos decir que estableciendo estas prohibiciones, claras y

---

<sup>145</sup> **Artículo 1.1. y 13 inciso 5°.** Convención Americana de los Derechos Humanos. 22 de Noviembre de 1969.

<sup>146</sup> **Artículo 34. C).**- “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

delimitadas con respecto a cuales son los discursos que no son tolerados por la libertad de expresión, es que con su consagración constitucional Chile está siendo coherente con los compromisos internacionales que ha adoptado.

**Inciso cuarto: Toda persona podrá fundar, acceder y participar en los medios de comunicación social según los requisitos que señala esta Constitución y la ley. Se prohíbe tanto al Estado como a los particulares conformar monopolios u oligopolios de medios de comunicación, así como cualquier otro acto encaminado a evitar la libre circulación de ideas. La ley determinará las sanciones para quienes no respeten esta prohibición.**

Es relevante consagrar el derecho que posee toda persona de fundar, acceder y participar en los medios de comunicación social de forma amplia y sin intervenciones o injerencias de ningún tipo, sin hacer la distinción entre medios de comunicación escrito y los canales de televisión que actualmente hace la actual constitución chilena. Sobre los monopolios, la Corte Interamericana ha señalado que “*tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista*<sup>147</sup>”. Es importante prohibir el monopolio u oligopolio de los medios de comunicación de cualquier tipo, sean estatales o privados, a diferencia del actual texto constitucional que solo prohíbe el monopolio de parte del Estado, dada nuestra realidad nacional ya que “*en Chile, uno de los problemas más contundentes es el de la concentración de la propiedad de los medios de comunicación y sus consecuencias sobre el pluralismo informativo*<sup>148</sup>”. Esto claramente afecta la diversidad de ideas, la imparcialidad con la que los hechos noticiosos son informados a la población y los discursos que se instalan en la opinión pública, lo que perjudica directamente a nuestra democracia. En el caso de nuestro país, esta concentración es muy alta en los medios de comunicación de prensa escrita y radio, por lo que es importante no quedarse solo con la prohibición estatal, sino que ampliarla a los agentes privados y que

---

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.” Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989.

<sup>147</sup> La Colegiatura Obligatoria de los Periodistas. Corte IDH. Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33.

<sup>148</sup> Ortega, Enrique; Peña, Patricia; Rodríguez, Raul; Saez, Chiara; y Saldivia, Miguel. Derecho a la comunicación y Nueva Constitución. Documento de Discusión Elaborado por el Programa de Libertad de Expresión y Ciudadanía de la Universidad de Chile. 23 de Noviembre de 2015, Pp. 4.



ella se haga a través de la constitución. Los actos llevados a cabo con el fin de establecer monopolios o de trabar la libre circulación de ideas, debería estar sancionado por ley, pudiendo arriesgar incluso la pérdida de personalidad jurídica.

**Inciso quinto: La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia de cualquier tipo de perturbación que amenazare su ejercicio.**

La jurisprudencia de la CIDH pone particular énfasis en la obligación de respetar y proteger a los periodistas que ejercen su derecho a buscar información y recopilar ideas para su eventual difusión en los medios de comunicación. Es menester señalar que el actual texto constitucional no otorga una especial protección a las actividades de periodismo, la que representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. *“Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático<sup>149</sup>”*. Y esto se justifica principalmente por las características del periodismo, dado que *“el vínculo directo que tiene la libertad de expresión diferencia al periodismo de otras profesiones. El criterio de la Corte el ejercicio del periodismo implica que una persona se involucre en actividades definidas en la libertad de expresión que la Convención Americana proteger específicamente, las cuales están garantizadas<sup>150</sup>”*. Debido a estos argumentos se hace necesario proteger constitucionalmente a los trabajadores de prensa y a toda aquella persona que ejerza actividades periodísticas. Importante es mencionar que a pesar de garantizarse este derecho, de ninguna forma esto debe entenderse que los periodistas deban colegiarse a la hora de desarrollar su trabajo al constituir esta exigencia una violación a la libertad de expresión, tal y como lo ha señalado la interpretación internacional de este derecho. Es importante esta protección especial pensando por ejemplo en los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas de algunos agentes estatales, los cuales deben encontrarse debidamente protegidos del acoso judicial o de cualquier hostigamiento que se le pueda ejercer en su contra. Los propietarios de los medios de comunicación deben proveer un apoyo apropiado a los periodistas dedicados al periodismo investigativo, al ejercer un rol fundamental en toda sociedad democrática y por servir como

---

<sup>149</sup> CIDH Informe No. 50/99. Caso 11.739. Hector Felix Miranda. México. 13 de abril de 1999, párr. 42.

<sup>150</sup>GARCIA Ramírez, Sergio / GONZA Alejandra. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Primera edición, 2007. San José, Costa Rica. Pp. 83.

elemento contra la corrupción y en favor de las transparencias de las acciones del gobierno. Y esto toma especial relevancia considerando las observaciones que se le han hecho al Estado de Chile relacionado con la violencia en contra de los periodistas<sup>151</sup>, es considerado óptimo incluir esta garantía en la carta fundamental.

**Inciso sexto: El propósito de los medios de comunicación social es el de posibilitar el intercambio de información, apoyando el desarrollo de la persona humana, la vida en comunidad, la formación educativa, cultural y cívica, la inclusión a las personas con discapacidad, la debida protección de los menores, y la igualdad entre mujeres y hombres, así como evitar la publicidad excesiva. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos o traducciones en lengua de señas para las personas con problemas auditivos. Para resguardar estos propósitos, el Estado formulará la política pública de comunicación respetando la libertad de expresión de los medios de comunicación, incluyendo los formatos digitales.**

Es de suma importancia el rol social que deben poseer los medios de comunicación en este derecho, tanto en su acceso por cualquier ciudadano, como en el contenido de los mensajes que debiesen promoverse. Al igual que como se hace en otras constituciones de la región, es importante otorgarles a los medios de comunicación un fin educativo, cultural, cívico, fomentadores de la formación ciudadana y de la inclusión de personas con discapacidad, además de poseer un perfil meramente informativo, con miras de evitar la circulación de programas de televisión que tiendan a la desinformación o al exceso de publicidad comercial. Y este mandato debe ser constitucional, estableciendo que si bien la capacidad de operar y mantener medios de comunicación es libre, esta posee deberes para con la sociedad, en miras de una libre difusión de ideas y los valores constitucionales que este derecho impone. Es importante destacar la parte en que se señala que se debe evitar la publicidad excesiva debido a lo relevante de poseer políticas editoriales claras que no permitan los publisreportajes, por cuanto los propósitos de los contenidos de los medios de comunicación no pueden estar abocados a la publicidad. Este mandato no deja de ser complejo en una realidad como la chilena, donde el mercado se hace presente en todos los ámbitos de la sociedad. Para fomentar la inclusión de personas que viven con discapacidad para poder entender lo contenido en

---

<sup>151</sup> Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2014, pp. 43.

estos medios de comunicación, se establece la obligación a los canales de televisión de incorporar subtítulos o traducciones en lengua de señas, tal y como se exige en algunas otras constituciones de la región. Las políticas públicas desarrolladas por el Estado deben consensuarse con una real protección de la libertad de expresión de los medios de comunicación, al ser tarea de ellos transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público y el público tiene derecho a recibirlas<sup>152</sup>, lo cual debe darse sin una excesiva intromisión del Estado en sus contenidos en propósitos que vayan más allá de los expuestos en este inciso en particular. Las nuevas perspectivas que otorga internet al uso de la libertad de expresión también deben ser consideradas en la nueva constitución, buscándose una debida libertad en los ámbitos digitales y prohibiendo la censura sin una real fundamentación acorde a lo expresado en esta nueva constitución. Los medios de comunicación digitales son los más utilizados en la población mundial y esto se da ya que se le dedican más horas semanales que la televisión, la radio o los periódicos. Si bien podría parecer excesivo o muy detallado lo presente en este inciso o podría señalarse que esto debiese estar regulado en la ley, se presenta en el nuevo texto constitucional para honrar los compromisos internacionales adoptados por Chile en la materia y dejar en claro lo relevante que es son las orientaciones valóricas en el sentido de propender a la inclusión de personas que viven con una discapacidad. Se establece en esta parte una declaración de principios a la hora de desarrollar la actividad de los medios de comunicación social en un estado de derecho, haciéndonos cargo de esa forma como país de lo relevante y basal que resulta este derecho para toda sociedad democrática.

**Inciso séptimo: Se garantizará asimismo el acceso a la información pública que posea la Administración del Estado. La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando sea denegada o cuando se haya proporcionado de forma incompleta, según los procedimientos administrativos señalados en la ley. Esta información solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, pero dicho carácter deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.**

---

<sup>152</sup> Caso “Lvcher Bronstein Vs Perú”. Corte IDH. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153.

Si bien en varios textos constitucionales de derecho comparado el acceso a la información pública se trata de forma separada en un articulado distinto, es importante considerar el hecho de que este derecho se relaciona directamente con el primer inciso, a la hora de mencionar el derecho de “*recibir información por cualquier forma o manifestación*” que poseen todas las personas, evidenciando el doble derecho que poseen los ciudadanos relacionado con la libertad de expresión real, de tanto poder informar libremente como el deber que tiene el Estado de informar debidamente, siendo la información pública que posee la Administración del Estado una de las informaciones más relevantes para que este derecho se pueda consagrar realmente en la práctica y no solo en la teoría.

Como se había mencionado a la hora de analizar el proyecto de ley de reforma constitucional firmado a inicios del 2018, este hizo un aporte al incluir este derecho al acceso a la información pública, pero con esta propuesta final se plantea perfeccionar dicha consagración al otorgar a los ciudadanos la mencionada “acción de acceso a la información pública”, la cual estará dirigida a la Administración del Estado, siguiendo el modelo constitucional ecuatoriano. Esta acción buscaría concretizar realmente la posibilidad por parte de la ciudadanía de acceder a la información pública cuando esta haya sido negada o entregada de forma incompleta, elevando la importancia de esta materia al otorgarle rango constitucional. Se esta manera se constitucionaliza tanto el derecho a acceder a la información pública como la acción para lograrlo, otorgándole a la ley los detalles de la tramitación de dicha acción.

Asimismo, se buscaría delimitar el carácter secreto o reservado de esta información, buscando que este carácter sea otorgado de forma anterior a las peticiones ciudadanas a dicha información. Esto no buscaría en ningún caso debilitar las necesarias reservas que pudiese otorgar el Estado a algún tipo de información que debiese ser restringido en toda democracia por razones de interés público. Lo que se busca con este mecanismo es que no se utilicen estas razones para impedir el acceso a información relevante para los interesados por motivos que no posean realmente esta importancia, evitando así casos de corrupción o abuso de poder por parte de la Administración del Estado. Es de buena fe suponer que esta información poseerá este carácter de forma anticipada y no en respuesta a las peticiones concretas de la ciudadanía a alguna información en concreto, como podría ser la misma acción de acceso a la información pública consagrada en este nuevo artículo.

## 2. DIFERENCIAS CON EL ACTUAL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Como resulta evidente, nuestra propuesta de redacción al nuevo articulado que consagra la libertad de expresión tiene muchas diferencias con el actual texto constitucional vigente en nuestro país. Ya desde el inicio se marca una diferencia, consagrando nuestra propuesta el derecho a la libertad de expresar ideas y opiniones, así como el derecho de informar y recibir informaciones, mientras que el actual texto asegura a todas las personas la libertad la libertad de emitir opinión. Con nuestra propuesta se enlaza este enunciado también con el derecho a la manifestación y creación artística e intelectual, al incluir la libertad de “expresar ideas”<sup>153</sup>, siendo el objeto de protección de la propiedad intelectual la manera en la cual estas ideas se expresan o materializan, estando este derecho directamente relacionado con la libertad de expresión. Si bien la creación artística y el derecho de autor sí están presentes en nuestro actual texto constitucional<sup>154</sup>, con esta pequeña mención se deja de manifiesto la unión de ambos derechos y se le da un sentido orgánico a su consagración constitucional. Además, consagrándose el derecho a “recibir informaciones” se enlaza con el derecho que tiene todo ciudadano a acceder a la información ya sea esta pública o privada, tal como se desarrolla en el inciso séptimo de esta propuesta. Ninguna de estas dos aristas del derecho es abarcada en el texto constitucional de 1980.

Por supuesto que la actual constitución recoge elementos relevantes, que se pretenden mantener en nuestra propuesta, tales como la consagración de que este derecho puede manifestarse por cualquier forma y manifestación, la prohibición de la censura previa y el derecho que posee todo afectado por este derecho a la rectificación y enmienda de manera gratuita. En lo que sí se avanza con nuestra propuesta es con la prohibición de imponer penas privativas de libertad cuando lo que se ha dañado con este derecho es solamente la honra de

---

<sup>153</sup> **Artículo 1°**- “La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina”. Ley 17.366, Ley de Propiedad Intelectual, 2 de Agosto de 1970.

<sup>154</sup> **Artículo 19, n° 25º**.- “La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.” Constitución Política de Chile, 1980.

la persona afectada, para evitar situaciones en las cuales este derecho podría ser utilizado como elemento de represión política de manera abusiva por parte de gobiernos autoritarios como se mencionó con anterioridad. La posibilidad de toda persona de fundar medios de comunicación social se encuentra en ambos textos, pero con nuestra propuesta se utiliza el concepto de medios de comunicación social en vez de hablar solamente de diarios, revistas, periódicos y estaciones de televisión, por lo que es más amplia y deseable. Con respecto a la prohibición de los monopolios, a través de nuestra propuesta se incluye de manera expresa la prohibición de monopolios no solo estatales, sino que también los configurados por los particulares y se incluye también la mención a los oligopolios, dado que el no haber incluido esta dimensión en la prohibición no se hacía cargo de nuestra realidad nacional donde los agentes privados con un carácter eminentemente comercial son mayoría en nuestros medios de comunicación masiva, por lo que se considera muy relevante su consagración expresa en un nuevo proyecto constitucional. Tan evidente es esta falta a la hora de mencionar a los agentes privados que también fue incluida en el Proyecto de ley de Reforma Constitucional que establece una Nueva Constitución, la cual repite con muy pocas modificaciones la manera de consagrar este derecho con el actual texto constitucional como ya se ha mencionado.

Finalmente y como nuevos elementos a la consagración constitucional, podemos observar que nuestra propuesta incluye la protección al ejercicio a la labor periodística, los propósitos a los que deben propender los medios de comunicación social en una sociedad democrática respetuosa con los derechos humanos y la educación cívica, la inclusión a persona con discapacidad, el derecho al acceso a la información pública y la importantísima prohibición a los discursos de odio, todos elementos desarrollados con anterioridad en base a su importancia y presentes en los tratados internacionales firmados por Chile ausentes en su totalidad de nuestra actual constitución, por lo que su inclusión en nuestra carta fundamental va en la correcta dirección de alinear nuestro ordenamiento jurídico con lo establecido por la comunidad internacional para la adecuada protección y fomento de los derechos humanos.

Si bien es cierto que es una propuesta de redacción más extensa y detallada en algunos de los elementos analizados con respecto a nuestra actual carta constitucional, esto se debe tanto a la importancia que poseen estos elementos para consagrar este derecho de una manera más

moderna y acorde al contexto internacional a diferencia de nuestra actual situación, como a la dificultad que presenta la variada gama de elementos que involucra este derecho en estudio, lo cual es reflejo de lo relacionado que está la libertad de expresión con el resto de los derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento. La labor que han desarrollado los tribunales, tanto nacionales como internacionales, a la hora de poner en práctica este derecho ha dejado en evidencia lo limitada de nuestra forma de consagrar este derecho, por lo que una propuesta de redacción sucinta tampoco resulta ser lo más beneficioso ni estratégico. A través de la consagración constitucional de todos estos elementos se busca otorgarles la importancia que se merecen dentro de nuestro ordenamiento jurídico e impedir los abusos o incorrectas interpretaciones que se pueden realizar en el ejercicio o en la restricción de este derecho, mejorando de esta forma la actual regulación que poseemos hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico interno.

### 3. *CONCLUSIONES*

A modo de cierre y enumerando aquellos nuevos elementos que ayudarán a mejorar el tratamiento que se le debe otorgar a este derecho en su consagración práctica, es posible observar que si bien el enunciado del derecho se debe consagrar de la manera más amplia posible, una correcta redacción debe contemplar las particularidades del ejercicio este derecho, por lo que la consagración del derecho a réplica y enmienda, la prohibición de penas privativas de libertad cuando el derecho lesionado es el honor de otra persona, la consagración de la prohibición de los discursos de odio a nivel constitucional, la prohibición de todo tipo de monopolios u oligopolios, garantizar constitucionalmente la protección de la actividad periodística, el determinar un rol social con parámetros definidos a los medios de comunicación social, el utilizar mecanismos de inclusión a las personas que viven con discapacidades para poder gozar de este derecho y otorgar un efectivo acceso a la información pública, resultan ser medidas que el texto constitucional debe contener y hacerse cargo, al contrario de lo que sucede con nuestra actual constitución y su artículo referido a la libertad de expresión, donde un gran número de los elementos que se agruparon en este trabajo a partir del estudio de las constituciones elegidas y de los principales instrumentos internacionales sobre la materia no son siquiera mencionados, quedándose en una

consagración del derecho a la libertad de expresión más bien incompleta, sobre todo desde el punto de vista del estándar internacional que señalan los instrumentos internacionales actualmente referidos a los derechos humanos.

Por lo tanto, la redacción completa del artículo que consagra la libertad de expresión que existiría en una nueva Constitución chilena que sea acorde con la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sería estructurada de la siguiente forma:

*“Artículo X°.- Se reconoce y garantiza a todas las personas:*

*N° X.- El derecho a la libertad de expresar ideas y opiniones, así como de informar y recibir informaciones por cualquier forma o manifestación, sin censura previa.*

*Quien haga uso de este derecho es responsable por todo lo expresado. Se otorga derecho a rectificación y enmienda de forma gratuita a las personas que se vean injustamente perjudicadas por el ejercicio de este derecho, así como las otras acciones que la ley disponga. Sin embargo, queda prohibido imponer penas privativas de libertad cuando lo que se ha vulnerado con el ejercicio de este derecho es la honra de otra persona.*

*Se prohíbe toda propaganda a la guerra; apología a la violencia y a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos; a los mensajes de odio racial, étnico, religioso o nacional, así como toda instigación directa y pública de cometer genocidio; y la pornografía infantil. El Estado podrá censurar estos mensajes y establecer las sanciones correspondientes si estos son constitutivos de delito.*

*Toda persona podrá fundar, acceder y participar en los medios de comunicación social según los requisitos que señala esta Constitución y la ley. Se prohíbe tanto al Estado como a los particulares conformar monopolios u oligopolios de medios de comunicación, así como cualquier otro acto encaminado a evitar la libre circulación de ideas. La ley determinará las sanciones para quienes no respeten esta prohibición.*

*La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia de cualquier tipo de perturbación que amenazare su ejercicio.*



*El propósito de los medios de comunicación social es el de posibilitar el intercambio de información, apoyando el desarrollo de la persona humana, la vida en comunidad, la formación educativa, cultural y cívica, la inclusión a las personas con discapacidad, la debida protección de los menores, y la igualdad entre mujeres y hombres, así como evitar la publicidad excesiva. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos o traducciones en lengua de señas para las personas con problemas auditivos. Para resguardar estos propósitos, el Estado formulará la política pública de comunicación respetando la libertad de expresión de los medios de comunicación, incluyendo los formatos digitales.*

*Se garantizará asimismo el acceso a la información pública que posea la Administración del Estado. La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando sea denegada o cuando se haya proporcionado de forma incompleta, según los procedimientos administrativos señalados en la ley. Esta información solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, pero dicho carácter deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”*

Como se señaló con anterioridad, lo que busca cambiar este nuevo articulado es la imposición de pisos mínimos en los cuales se impide los excesos de posible gobiernos autoritarios (prohibición de pena de cárcel cuando se afecta el honor, prohibición de monopolios-oligopolios, prohibición a los discursos de odio, protección a la actividad periodística), así como orientaciones para el correcto desenvolvimiento de los medios de comunicación social (determinación de su rol social e inclusión pensada en personas que viven con discapacidades) y nuevas herramientas para que la ciudadanía pueda concretar efectivamente este derecho (acción para hacer efectivo el acceso a la información pública o la ya mencionada protección a la actividad periodística). Será a través de la consagración de estos elementos en el texto constitucional la forma en la cual se podrá orientar tanto al legislador a la hora de desarrollar las leyes relacionadas con la libertad de expresión, como al trabajo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de los tribunales superiores de justicia al conocer aquellos casos relacionados a este derecho que deba resolver en su actividad jurisdiccional.

## CONCLUSIONES FINALES

Como se ha enfatizado a lo largo de este trabajo, el derecho a la libre expresión es una de las garantías fundamentales más relevantes en una sociedad democrática, ya que es esencial en la lucha por el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, es imposible de hablar de una sociedad realmente libre y justa. Precisamente por esto es importante hacerse cargo de las amenazas que puede recibir constantemente el ejercicio de este derecho, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, buscando censurar otras opiniones.

El derecho a la libertad de expresión es fácilmente enunciable y suena muy bien en el discurso de toda sociedad democrática, pero sus verdaderos desafíos y dificultades nos las encontramos cuando este derecho es puesto en práctica y cuando efectivamente colisiona con otros derechos fundamentales igualmente importantes. No basta con un respeto formal de la libertad de expresión, sino que es necesario abordar de qué manera este derecho se garantizará en estas situaciones complejas. El establecer claramente los límites, las consecuencias y la forma en que estas situaciones debiesen resolverse, si bien muchas veces superan lo que debiese contener un texto constitucional, deben ser a lo menos abordadas a través de parámetros que señalen pautas democráticas de actuación, a partir de las cuales podremos hablar realmente de una debida consagración constitucional de este derecho en nuestro sistema jurídico.

Partiendo desde un análisis particular de cada una de las constituciones elegidas para este trabajo, siendo la mayoría de la región, pero abarcando algunos casos europeos, se pudo observar una serie de elementos comunes y unas cuantas particularidades en algunos casos precisos, para luego ser contrastados estos mismos con los principales instrumentos internacionales que conforman el sistema internacional de los derechos humanos, desde un punto de vista regional y también global, así como también diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relevantes para el caso chileno. Luego de este estudio de derecho comparado, se observó la realidad nacional, partiendo por supuesto desde nuestro

propio texto constitucional, para luego ir enumerando tanto los distintos tratados internacionales suscritos por Chile, así como las distintas leyes que desarrollan las diversas aristas del derecho a la libertad de expresión. Relevante también resultaba analizar lo que había señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, así como las ideas plasmadas en el proyecto de ley de reforma para una nueva Constitución impulsado por el gobierno de la expresidenta Bachelet. Con todos estos elementos estudiados, se presenta nuestra propuesta de redacción de lo que sería un articulado que incluye aquellos elementos que van en la dirección planteada por la debida protección a la libertad de expresión desde un punto de vista internacional de los derechos humanos.

Otorgarle herramientas a la ciudadanía para poder poner en práctica realmente el derecho a la libertad de expresión, así como fomentar un correcto uso del mismo al entenderlo como un derecho que posee limitaciones y que debe saber ser ponderado con otros bienes jurídicos relevantes con los que vive en constante tensión, resulta fundamental para poder fomentar una sana cultura cívica, respetuosa del discurso de los derechos humanos que posee detractores que cada día han ido en aumento en los últimos años. Del mismo modo, amparar discursos de odio o avalar gobiernos cuya política sistemática de vulneración de los derechos humanos ha sido demostrada en diversas instancias políticas y jurídicas, resulta incompatible con una comunidad nacional e internacional que pretende sanar heridas provocadas por las mismas violaciones cometidas en contextos dictatoriales. Como se mencionó a lo largo de este trabajo, el uso de este derecho no puede entenderse como absoluto y un estado de derecho deben ser consiente del daño que puede provocar su uso irresponsable.

Sin duda alguna la complejidad de este derecho va más allá de lo que se logre incluir en una nueva constitución, pero con la redacción propuesta luego del análisis realizado, se pretende, como se señaló en un inicio, poner este derecho a la altura del tratamiento internacional que se le ha dado y lograr plasmarlo en el nuevo texto constitucional para Chile. La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, por lo que es de vital importancia que, a la hora de ser garantizado este derecho en una nueva constitución, lo sea en términos realistas y haciéndose cargo de los desafíos inherentes que posee esta garantía fundamental en sí misma, lo que se busca lograr con esta propuesta de articulado.

## Bibliografía Básica

- GARCIA Ramírez, Sergio / GONZA Alejandra. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Primera edición, 2007. San José, Costa Rica.
- STEINER Christian / URIBE Patricia (editores). “Convención Americana sobre Derechos Humanos COMENTARIO”. Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Secretaria General, Organización de los Estados Americanos. Washington, DC. 2015.
- Ortega, Enrique; Peña, Patricia; Rodriguez, Raul; Saez, Chiara; y Saldivia, Miguel. Derecho a la comunicacion y Nueva Constitución. Documento de Discusión Elaborado por el Programa de Libertad de Expresión y Ciudadanía de la Universidad de Chile. 23 de Noviembre de 2015.
- Mathias., Klang. 1972-, Murray, Andrew, (2005). Human rights in the digital age. GlassHouse.
- Observación General No. 11, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 20, 19º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 151 (1983).
- Observación general N° 34. Comité de Derechos Humanos. 102º período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011.
- CIDH Informe No. 50/99. Caso 11.739. Hector Felix Miranda. México. 13 de abril de 1999.
- CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Título IV. OEA/ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
- Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 23 de enero de 2014. Obligan a periodistas a borrar imágenes captadas en la frontera con Chile; El Zar. 24 de enero de 2014. Periodistas peruanos fueron amenazados por Carabineros de Chile ante el fallo de La Haya; Perú. 23 de enero de 2014. Chile: Obligan a periodistas peruanos a borrar imágenes de la frontera con el Perú.

### **Jurisprudencia Internacional**

- La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A No.5.
- Caso “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Caso “Kimmel Vs Argentina.” Corte IDH. Sentencia del 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 177.
- Caso “Tristán Donoso Vs. Panamá.” Corte IDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.
- Caso “Lvcher Bronstein Vs Perú”. Corte IDH. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

### **Jurisprudencia Nacional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2541. 18 de noviembre de 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 1463. 23 de septiembre del 2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 1849, Fecha 12 de Mayo del 2011.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2422. Fecha 24 de Octubre de 2013.
- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. Rol 8393-2012. 21 de agosto de 2013.

### **Constituciones, Declaraciones y Convenciones Internacionales**

- Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de Febrero de 2009.
- Constitución de la Nación Argentina. 1 de Mayo de 1853.
- Constitución de la República del Ecuador. 20 de Octubre de 2008.
- Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de Octubre de 1988.
- Constitución Política del Perú. 29 de Diciembre de 1993.
- Constitución Política de Colombia. 4 de Julio de 1991.
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

- Constitución Política de Costa Rica. 8 de Noviembre de 1949.
- Constitución de la República Italiana. 27 de diciembre de 1947
- Constitución Española. 29 de Diciembre de 1978.
- Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. 23 de Mayo de 1949.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 16 de diciembre de 1966.
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 20 de Noviembre de 1963.
- Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. 9 de Diciembre de 1948.
- Estatuto de Roma. 17 de Julio de 1998.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de Abril de 1948.
- Convención Americana de los Derechos Humanos. 22 de Noviembre de 1969.
- Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. 24 de Agosto de 1962.
- Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. 12 de diciembre de 2003.

#### **Textos legales y proyectos de ley nacionales**

- Constitución Política de la República de Chile. 21 de Octubre de 1980.
- Código Penal Chileno. 2 de Noviembre de 1974.
- Ley 17.366, “Ley de Propiedad Intelectual”. 2 de Agosto de 1970.
- Ley 19.733 “Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”. 4 de Junio del 2001.
- Ley 20.285 “Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet”. 20 de Agosto de 2008.
- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República. Boletín N° 11.617-07. Mensaje: N° 407-365.